BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 8 DE FEBRERO DE 1989 — AÑO XCVII — A 3,00

Nº 26.568

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 65/89

Incorpóranse el "Adicional por Reestructuración" y el "Suplemento por Jerarquización" a la remuneración total, habitual y permanente del Personal Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad comprendido en el Estatuto aprobado por la Ley Nº 20.239, a partir del 1º de enero de 1989.

Bs. As., 20/1/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2193/86, hoy derogado por el Decreto Nº 778/88, se creó el "ADICIONAL POR REESTRUCTURACION", integrante de la Recomposición Salarial en la que, entre otros regímenes, se incluía al Personal Civil de las Fuerzas Armadas, comprendido en el Estatuto aprobado por la Ley Nº 20.239, al que le fue acordado expresamente por Resolución Conjunta Nros. 214/87 (M. D.) - 252/87 (M. E.).

Que asimismo y como consecuencia de las disposiciones del Decreto Nº 907/88, han quedado superadas las limitaciones impuestas para la liquidación del adicional por antigüedad y suplementos por título y responsabilidad profesional, para el referido Personal Civil de las Fuerzas Armadas, por el Decreto Nº 1932/87 por el que se autorizó la integración de ese adicional, a la base de cálculo para la liquidación del resto de los suplementos vigentes.

Que por Decreto Nº 864 del 19 de julio de 1988 se fijó, para el citado personal, un "SUPLEMENTO POR JERARQUIZACION", a liquidar en TRES (3) etapas consecutivas, la última de las cuales se ha hecho efectiva a partir del 1º de diciembre de 1988.

Que resulta poco práctico y a la vez complejo el procedimiento utilizado actualmente para la liquidación de las remuneraciones, según las necesidades inherentes para la ejecución de las disposiciones ya detalladas.

Que en razón de haber sido completada en ambos casos la ejecución de los objetivos fijados originalmente, se estima conveniente proceder a simplificar la conformación de las remuneraciones, mediante la aplicación de las normas reglamentarias vigentes.

Que una vez producida la incorporación de los valores ya citados a la asignación de cada categoría, resulta oportuno ajustar el valor del coeficiente previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 1960/87, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 864/88.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase, a partir del 1º de enero de 1989 a la remuneración total, habitual y permanente del Personal Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, comprendido en el Estatuto aprobado por la Ley Nº 20.239, el "ADICIONAL POR REESTRUCTURACION" establecido por Resolución Conjunta Nros. 214/87 (M. D.) - 252/87 (M. E.) y el "SUPLEMENTO POR JERARQUIZACION", dispuesto por Decreto Nº 864/88.

Art. 2º — Los importes totales vigentes de la "ASIGNACION DE LA CATEGORIA", más los de las asignaciones mencionadas en el artículo 1º para cada categoría, a valores del mes de diciembre de 1988, se distribuirán según lo detallado en el ANEXO I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Reemplázase, a partir del 1º de enero de 1989, el valor del coeficiente resultante de aplicar las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 1960/87, fijándoselo en SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DIEZ MILESIMOS (0,7825).

Art. 4º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena. — Juan Vital Sourrouille.

ANEXO I

REMUNERACIONES DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1989

CATEGORIA	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
30	4.394,39	6.591,58	10.985,97
29	4.050,48	6.075,72	10.126,20
28	3.753,02	5.629,54	9.382,56
27	3.456,14	5.184,20	8.640,34
26	3.188,15	4.782,23	7.970,38
25	3.043,45	4.565,17	7.608,62
24	2.827,46	4.241,19	7.068,65
23	2.649,33	3.973,99	6.623,32
22	2.444,57	3.666,86	6.111,43
21	2.255,62	3.383,42	5.639,04
20	2.089,45	3.134,18	5.223,63
19	1.938,08	2.907,13	4.845,21
18	1.775,38	2.663,07	4.438,45
17	1.680,52	2.520,79	4.201,31
16	1.593,30	2.389,96	3.983,26
15	1.513,04	2.269,55	3.782,59
14	1.439,74	2.159,61	3.599,35
13	1.373,10	2.059,65	3.432,75
12	1.312,22	1.968,34	3.280,56
11	1.267,43	1.901,14	3.168,57
10	1.204,95	1.807,43	3.012,38
9	1.157,37	1.736,06	2.893,43
8	1.112,47	1.668,70	2.781,17
7	1.069,14	1.603,71	2.672,85
6	1.032,29	1.548,44	2.580,73
5	998,00	1.497,00	2.495,00
4	965,20	1.447,80	2.413,00
3	935,12	1.402,68	2.337,80
2	912,49	1.368,73	2.281,22
1	884,80	1.327,19	2.211,99

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 86/89

Fíjanse las remuneraciones del personal regido por el Estatuto para la Policía de Establecimientos Navales, a partir del 1º de noviembre y del 1º de diciembre de 1988.

Bs. As., 25/1/89

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, las disposiciones del Decreto Nº 1866/88, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nros. 1400/88 (MD) - 1210/88 (ME) de fecha 14 de diciembre de 1988, se incrementaron los haberes mensuales del Personal Militar y de las Fuerzas de Seguridad dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que con la referencia de los valores consignados en dicha Resolución Conjunta, corresponde proceder a efectuar los ajustes necesarios, adecuando sus actuales remuneraciones, al personal regido por el Estatuto para la Policía de Establecimientos Navales y su Reglamentación, aprobados por Decreto-Ley Nº 5177/58 y Decreto Nº 2126/77, respectivamente.

Que a los listados correspondientes a tales remuneraciones, no fue posible integrarlos como anexos al Decreto Nº 1778 del 9 de diciembre de 1988, por el que se fijaron las remuneraciones para otros agentes pertenecientes al sector público, en razón que a la fecha indicada, aún no se contaba con la Resolución Conjunta mencionada en el primer considerando.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de noviembre de 1988 y del 1º de diciembre de 1988, las remuneraciones del personal regido por el Estatuto para la Policía de Establecimientos Navales, en los montos detallados para cada Categoría, en los ANEXOS I y II respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Asígnase, por esta única vez, para el personal mencionado en el artículo 1º, una "Compensación Especial no Remunerativa", de AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS (A 1.500).

Art. 3º — La "Compensación" indicada en el artículo anterior, no integrará la remuneración mensual, ni deberá ser considerada a los fines de la determinación de los suplementos generales, particulares ni compensaciones, como así tampoco será tenida en cuenta a los fines previsionales.

Art. 4º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputadas a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena. — Juan Vital Sourrouille.

ANEXO I

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES
REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1988

JERARQUIA	SUELDO POR FUNCION	SUPLEMENTO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL DE LA CATEGORIA
COMISARIO INSPECTOR	4.341,60	6.512,40	—	10.854,00
COMISARIO	3.754,08	5.631,12	—	9.385,20
SUBCOMISARIO	3.222,72	4.834,08	—	8.056,80
OFICIAL PRINCIPAL	2.721,60	4.082,40	—	6.804,00
OFICIAL INSPECTOR	2.246,40	3.369,60	—	5.616,00
OFICIAL SUBINSPECTOR	1.827,36	2.741,04	—	4.568,40
OFICIAL AYUDANTE	1.460,16	2.190,24	—	3.650,40
OFICIAL SUBAYUDANTE	1.272,24	1.908,36	—	3.180,60
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	2.045,52	3.068,28	—	5.113,80
SARGENTO 1º	1.728,00	2.592,00	—	4.320,00
SARGENTO	1.468,80	2.203,20	—	3.672,00
CABO	1.213,92	1.820,88	—	3.034,80
AGENTE DE 1a.	1.116,72	—	1.675,08	2.791,80
AGENTE DE 2a.	1.017,36	—	1.526,04	2.543,40

ANEXO II

POLICIA DE ESTABLECIMIENTO NAVALES
REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1988

JERARQUIA	SUELDO	SUPLEMENTO POR FUNCION	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL DE LA CATEGORIA
COMISARIO INSPECTOR	4.862,59	7.293,89	—	12.156,48
COMISARIO	4.204,57	6.306,85	—	10.511,42
SUBCOMISARIO	3.609,45	5.414,17	—	9.023,62
OFICIAL PRINCIPAL	3.048,19	4.572,29	—	7.620,48
OFICIAL INSPECTOR	2.515,97	3.773,95	—	6.289,92
OFICIAL SUBINSPECTOR	2.046,64	3.069,97	—	5.116,61
OFICIAL AYUDANTE	1.635,38	2.453,07	—	4.088,45
OFICIAL SUBAYUDANTE	1.424,91	2.137,36	—	3.562,27
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	2.290,98	5.436,48	—	5.727,46
SARGENTO 1º	1.935,36	2.903,04	—	4.838,40
SARGENTO	1.645,06	2.467,58	—	4.112,64
CABO	1.359,59	2.039,39	—	3.398,98
AGENTE DE 1a.	1.250,73	—	1.876,09	3.126,82
AGENTE DE 2a.	1.139,44	—	1.709,17	2.848,61

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 123/89

Fíjanse las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, a partir del 1º de enero de 1989.

Bs. As., 31/1/89

VISTO la política de ingresos anunciada por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones que, por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que, a partir del 1º de enero de 1989, permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de enero de 1989, en los importes que se detallan en los Anexos I a VII, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

Art. 2º — Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de compensación funcional mensual aprobada por Decreto Nº 1.284/86, del adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4º del Decreto Nº 844/77, y de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley Nº 18.017 y sus modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

Art. 3º — Las retribuciones que se fijan por el Artículo 1º del presente decreto se liquidarán conforme con los importes fijados para el Sueldo Básico y los Gastos de Representación, con

excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales seguirá aplicándose tal procedimiento.

Art. 4º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Vital Sourrouille. — Ideler Santiago Tonelli.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Administrador de la Direccion Nacional de Vialidad	2185.44	2185.43	4370.87
Subadministrador de la Direccion Nacional de Vialidad	1970.98	1970.98	3941.96
Escribano Titular de la Escribania General de Gobierno	2333.98	2333.98	4667.96
Escribano Adscripto de la Escribania General de Gobierno	1871.94	1871.93	3743.87
Director de la Direccion General Impositiva	1634.35	1634.34	3268.69
Subdirector de la Direccion General Impositiva	1472.62	1472.61	2945.23
Administrador del Mercado Nacional de Concentracion Pesquera Puerto Mar del Plata	2020.47	2020.46	4040.93
Administrador de la Administracion Nacional de Aduanas	2119.44	2119.43	4238.87
Subadministrador de la Administracion Nacional de Aduanas	1911.57	1911.56	3823.13
Presidente de la Junta Nacional de Carnes	2119.44	2119.43	4238.87
Vicepresidente de la Junta Nacional de Carnes	1911.57	1911.56	3823.13
Vocal de la Junta Nacional de Carnes	1195.42	1195.41	2390.83
Presidente de la Junta Nacional de Granos	2119.44	2119.43	4238.87
Vicepresidente de la Junta Nacional de Granos	1911.57	1911.56	3823.13
Vocal de la Junta Nacional de Granos	1195.42	1195.41	2390.83

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente de la Loteria Nacional	2119.44	2119.43	4238.87
Vicepresidente de la Loteria Nacional	1911.57	1911.56	3823.13
Superintendente de la Superintendencia de Seguros	1558.46	1558.45	3116.91
Vicesuperintendente de la Superintendencia de Seguros (*)	1402.64	1402.63	2805.27
Presidente del Servicio Nacional de Sanidad Animal	1911.57	1911.56	3823.13
Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	1690.47	1690.47	3380.94
Vocal del Servicio Nacional de Sanidad Animal	617.89	617.88	1235.77
Director-Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales	1911.57	1911.56	3823.13
Gerente General del Instituto Nacional de Obras Sociales	1690.47	1690.47	3380.94

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director del Instituto Nacional de Obras Sociales	1195.42	1195.41	2390.83
Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares	1911.57	1911.56	3823.13
Director del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares	1030.49	1030.48	2060.97
Presidente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policia Federal	1911.57	1911.56	3823.13

(*) Percibirá además el 90% de la suma que corresponda al Superintendente de Seguro en concepto de "Adicional Art. 4º del Dto. Nº 2192/86"

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policia Federal	1030.49	1030.48	2060.97
Director Nacional de Organismo Nacional de Prevision	1911.57	1911.56	3823.13
Presidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	1855.42	1855.42	3710.84
Vicepresidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	1690.47	1690.47	3380.94
Vocal del Servicio Nacional de Parques Nacionales	617.89	617.88	1235.77
Administrador General del Servicio Nacional de Arquitectura	1855.42	1855.42	3710.84
Administrador General del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural	1855.42	1855.42	3710.84
Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura	1855.42	1855.42	3710.84
Presidente del Instituto Nacional de Accion Mutual	1855.42	1855.42	3710.84
Vocal del Instituto Nacional de Accion Mutual	865.42	865.42	1730.84
Presidente del Instituto Nacional de la Administracion Publica	1855.42	1855.42	3710.84
Director del Instituto Nacional de la Administracion Publica	1690.47	1690.47	3380.94
Director Nacional de la Direccion Nacional de Azucar	1855.42	1855.42	3710.84
Administrador General del Instituto Nacional de la Actividad Hipica	1756.40	1756.39	3512.79

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Gerente General del Instituto de Obra Social para el personal de los Ministerios de Bienestar Social y Trabajo	1525.47	1525.46	3050.93
Presidente del Instituto Nacional de Credito Educativo para la igualdad de oportunidades	1690.47	1690.47	3380.94
Vocal del Instituto Nacional de Credito Educativo para la igualdad de Oportunidades	452.90	452.89	905.79
Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegacion	1558.46	1558.45	3116.91

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegacion	1261.42	1261.41	2522.83
Miembro del Tribunal de Tasaciones de la Nacion (*)	1360.46	1360.46	2720.92
Presidente del Fondo Nacional de las Artes	1855.42	1855.42	3710.84
Vocal Titular del Fondo Nacional de las Artes	665.42	665.42	1330.84
Vocal Ad-honorem del Fondo Nacional de las Artes	271.34	271.34	542.68
Delegado del Fondo Nacional de las Artes	188.94	188.94	377.88
Presidente de la Comision Asesora del Regimen de Contrataciones del Estado	2614.21	2614.21	5228.42

(*) Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Naciona percibirán ûnicamente los gastos de representación.

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director de la Comision Asesora del Regimen de Contrataciones del Estado	2420.57	2420.56	4841.13
Presidente del Instituto Nacional de Cinematografia	2661.06	2661.05	5322.11
Vocal de la Comision Nacional de defensa de la competencia	2111.57	2111.57	4223.14

ANEXO II

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Nacional de Educacion Tecnica	2185.44	2185.43	4370.87
Secretario del Consejo Nacional de Educacion Tecnica	2119.44	2119.43	4238.87
Vocal del Consejo Nacional de Educacion Tecnica	2053.48	2053.47	4106.95

ANEXO III

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vice-Rector de Universidad Nacional -Dedicacion Exclusiva-	2119.44	2119.43	4238.87
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional -Dedicacion Exclusiva-	1945.06	1945.05	3890.11
Vice-Rector de Universidad Nacional -Tiempo Completo-	1525.47	1525.46	3050.93
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional -Tiempo Completo	1399.87	1399.86	2799.73

ANEXO III

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vice-Rector de Universidad Nacional -Tiempo Parcial-	1030.49	1030.48	2060.97
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional -Tiempo Parcial-	945.65	945.64	1891.29
Rector o Presidente de Universidad Nacional -Dedicacion Exclusiva	2185.44	2185.43	4370.87
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente -Dedicacion Exclusiva-	2053.48	2053.47	4106.95
Secretario de Universidad -Dedicacion Exclusiva-	2010.57	2010.57	4021.14
Secretario de Facultad -Dedicacion Exclusiva-	1879.52	1879.52	3759.04
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente -Tiempo Completo-	1477.68	1477.67	2955.35
Secretario de Universidad -Tiempo Completo-	1447.03	1447.02	2894.05

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Secretario de Facultad -Tiempo Completo-	1352.74	1352.74	2705.48
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente -Tiempo Parcial-	997.42	997.42	1994.84
Secretario de Universidad -Tiempo Parcial-	977.52	977.52	1955.04
Secretario de Facultad -Tiempo Parcial-	913.81	913.81	1827.62

ANEXO IV

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director del Instituto del Consejo Nacional de Investigaciones Cientificas y Tecnicas	198.76	198.76	397.52
Presidente del Instituto Nacional de Tecnologia Industrial	2119.44	2119.43	4238.87
Vicepresidente del Instituto Nacional de Tecnologia Industrial	1921.44	1921.44	3842.88
Vocal del Instituto Nacional de Tecnologia Industrial	634.29	634.28	1268.57
Integrante de la Comision Asesora del Instituto Nacional de Tecnologia Industrial	284.62	284.62	569.24
Presidente del Instituto Nacional de Tecnologia Agropecuaria	2119.44	2119.43	4238.87
Vicepresidente del Instituto Nacional de Tecnologia Agropecuaria	1921.44	1921.44	3842.88
Vocal del Instituto Nacional de Tecnologia Agropecuaria	1096.47	1096.46	2192.93

ANEXO IV

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnica Hidricas	2020.47	2020.46	4040.93
Director del Instituto Nacional de Investigacion y Desarrollo Pesquero	1855.42	1855.42	3710.84
Director General de la Fundacion Miguel Lillo	1855.42	1855.42	3710.84

ANEXO V

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	2613.95	2613.95	5227.90
Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	2420.44	2420.43	4840.87
Jefe del Estado Mayor General del Ejercito	2613.95	2613.95	5227.90
Subjefe del Estado mayor General del Ejercito	2420.44	2420.43	4840.87
Jefe del Estado Mayor General de la Armada	2613.95	2613.95	5227.90
Subjefe del Estado mayor General de la Armada	2420.44	2420.43	4840.87
Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aerea	2613.95	2613.95	5227.90
Subjefe del Estado mayor General de la Fuerza Aerea	2420.44	2420.43	4840.87
Jefe de la Policia Federal	2185.44	2185.43	4370.87
Subjefe de la Policia Federal	1970.98	1970.98	3941.96
Director del Servicio Penitenciario Federal	5747.15	2185.42	7932.57
Subdirector del Servicio Penitenciario Federal	1970.98	1970.98	3941.96
Prefecto Nacional Naval	2185.44	2185.43	4370.87
Subprefecto Nacional Naval	1970.98	1970.98	3941.96
Director General de la Gendarmeria Nacional	2185.44	2185.43	4370.87
Subdirector General de la Gendarmeria Nacional	1970.98	1970.98	3941.96

ANEXO VI

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vicepresidente del Banco Central de la Republica Argentina	2284.37	2284.36	4568.73
Vicepresidente 2do. del Banco Central de la Republica Argentina	2020.47	2020.46	4040.93
Director y Sindico del Banco Central de la Republica Argentina	1954.39	1954.39	3908.78
Presidente del Banco de la Nacion Argentina	2284.37	2284.36	4568.73

ANEXO VI

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vicepresidente del Banco de la Nacion Argentina	2020.47	2020.46	4040.93
Vicepresidente 2do. del Banco de la Nacion Argentina	1954.39	1954.39	3908.78
Director del Banco de la Nacion Argentina	1888.41	1888.41	3776.82
Sindico del Banco de la Nacion Argentina	1888.41	1888.41	3776.82
Presidente del Banco Hipotecario Nacional	2284.37	2284.36	4568.73
Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional	2020.47	2020.46	4040.93
Vicepresidente 2do. del Banco Hipotecario Nacional	1954.39	1954.39	3908.78
Director del Banco Hipotecario Nacional	1888.41	1888.41	3776.82
Sindico del Banco Hipotecario Nacional	1888.41	1888.41	3776.82
Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	2284.37	2284.36	4568.73
Vicepresidente del Banco Nacional de Desarrollo	2020.47	2020.46	4040.93
Vicepresidente 2do. del Banco Nacional de Desarrollo	1954.39	1954.39	3908.78
Director del Banco Nacional de Desarrollo	1888.41	1888.41	3776.82
Sindico del Banco Nacional de Desarrollo	1888.41	1888.41	3776.82
Presidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	2284.37	2284.36	4568.73
Vicepresidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	2020.47	2020.46	4040.93
Vicepresidente 2do. de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1954.39	1954.39	3908.78
Director de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1888.41	1888.41	3776.82
Sindico de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1888.41	1888.41	3776.82
Presidente de la Comision Nacional de Valores	1954.39	1954.39	3908.78
Vicepresidente de la Comision Nacional de Valores	1888.41	1888.41	3776.82
Director de la Comision Nacional de Valores	1790.88	1790.87	3581.75

ANEXO VII

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	944.68	944.68	1889.36
Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	764.20	764.20	1528.40
Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	675.85	675.85	1351.70
Prosecretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	630.33	630.32	1260.65
Fiscal General de las Fuerzas Armadas	764.20	764.20	1528.40

ANEXO VII

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	687.29	687.28	1374.57
Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	578.43	578.42	1156.85
Auditor del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	578.43	578.42	1156.85
Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	578.43	578.42	1156.85
Secretario del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	507.72	507.72	1015.44
Auditor Gral. de las F.F.A.A.	764.20	764.20	1528.40
Auxiliar del Fiscal Gral. de las F.F.A.A.	630.33	630.32	1260.65

ANEXO VII

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	506.51	506.51	1013.02
Vocal del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	471.12	471.12	942.24
Secretario del Tribunal Superios de Honor de las Fuerzas Armadas	434.34	434.34	868.68
Prosecretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	400.44	400.43	800.87
Presidente de la Federacion Deportiva Militar Argentina	429.58	429.57	859.15
Presidente del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las F.F.A.A.	471.12	471.12	942.24
Vocal del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las F.F.A.A.	434.34	434.34	868.68

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 124/89

Fíjanse los montos máximos de las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al Estado, en las Empresas y Sociedades a que se refiere la Ley Nº 22.790, a partir del 1º de enero de 1989.

Bs. As., 31/1/89

VISTO la política de ingresos anunciada por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al Estado en las Empresas y Sociedades a que se refiere la Ley Nº 22.790, en concordancia con la política salarial dispuesta para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas para que, a partir del 1º de enero de 1989, se actualicen las remuneraciones de dichos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de enero de 1989, en los importes que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, los montos máximos de las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al Estado, en las Empresas y Sociedades a que se refiere la Ley Nº 22.790.

Art. 2º — Las remuneraciones que se fijan por el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos por el desempeño de tales cargos, salvo las que pudieran corresponderle en concepto de adicional por función ejecutiva, aprobado por Decreto Nº 1610 del 28 de junio de 1983 y modificatorios, y el adicional por dedicación plena aprobado por Decreto Nº 3251 de fecha 30 de setiembre de 1984, según consta en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto, y de asignaciones familiares de acuerdo con la Ley Nº 18.017 y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

Art. 3º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, para complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 4º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Vital Sourrouille. — Ideler Santiago Tonelli.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES QUE REPRESENTAN AL ESTADO EN LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY Nro. 22.970 (Decreto Nro. 1610/83 y MODIFICATORIAS)
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

CARGO	REMUNERACION TOTAL
Presidente o Administrador General Grupo 1	5.781,59
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 1	5.346,47
Director Grupo 1	4.650,41
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 1	4.650,41
Presidente o Administrador General Grupo 2	5.346,47
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 2	4.824,62
Director Grupo 2	4.302,40
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 2	4.302,40
Presidente o Administrador General Grupo 3	4.911,50
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 3	4.476,35
Director Grupo 3	3.954,20
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 3	3.954,20
Presidente o Administrador General Grupo 4	4.128,41
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 4	3.693,06
Director Grupo 4	3.344,94
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 4	3.345,09
Presidente o Administrador General o Liquidador Grupo 5-A	4.476,35
Vicepresidente Grupo 5-A	4.041,23
Director Grupo 5-A	3.606,26
Síndico Grupo 5-A	3.606,26
Presidente o Liquidador Grupo 5-B	1.050,85
Síndico Grupo 5-B	187,68
Presidente o Liquidador Grupo 5-C	561,20
Síndico Grupo 5-C	157,51
Presidente o Liquidador Grupo 5-D	187,68
Síndico Grupo 5-D	176,07

CARGO	REMUNERACION TOTAL
Presidente o Liquidador Grupo 5-E	1.912,27
Presidente o Liquidador Grupo 5-F	3.240,58
Síndico Grupo 5-F	491,65
Presidente o Liquidador Grupo 5-G	187,68
Vicepresidente Grupo 5-G	187,68
Director Grupo 5-G	187,68
Presidente Grupo 5-H	812,96
Vicepresidente Grupo 5-H	743,82
Director Grupo 5-H	743,82
Presidente Grupo 5-I	743,82
Vicepresidente Grupo 5-I	743,82
Director Grupo 5-I	3.423,97
Presidente o Interventor Grupo 6-A	4.911,50
Vicepresidente Grupo 6-A	4.476,35
Director Grupo 6-A	3.954,20
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 6-A	3.954,20
Presidente o Interventor Grupo 6-B	4.476,35
Presidente o Interventor Grupo 6-C	3.606,26
Presidente o Interventor Grupo 6-D	2.736,06

ANEXO II

SUPLEMENTO POR FUNCION EJECUTIVA Y ADICIONAL POR DEDICACION PLENA

1º) De acuerdo con lo determinado en el Anexo II del Decreto Nº 1610/83 y modificatorios, a las Autoridades Superiores a que se refiere la Ley Nº 22.790 se les puede abonar, en concepto de Suplemento por Función Ejecutiva, siempre que ésta esté establecida en la estructura orgánica respectiva, hasta una suma equivalente a los porcentajes que se indican a continuación, aplicables sobre las remuneraciones que se fijan por el presente decreto:

GRUPO 1	:	100 %
GRUPO 2	:	100 %
GRUPO 3	:	90 %
GRUPO 4	:	80 %
GRUPO 5 a)	:	50 %
GRUPO 6 a)	:	90 %
GRUPO 6 b)	:	60 %
GRUPO 6 c)	:	40 %
GRUPO 6 d)	:	30 %

2º) De acuerdo con lo determinado en el artículo 1º del Decreto Nº 3251 del 30/9/84 las Autoridades Superiores a que se refiere la Ley Nº 22.790 tendrán derecho a percibir en las condiciones establecidas en dicho decreto, el Adicional por Dedicación Plena cuyos coeficientes, aplicables sobre las remuneraciones que se fijan por el presente decreto, se indican seguidamente:

GRUPO 1	:	50 %
GRUPO 2	:	50 %
GRUPO 3	:	45 %
GRUPO 4	:	40 %
GRUPO 6 a)	:	45 %
GRUPO 6 b)	:	30 %
GRUPO 6 c)	:	20 %
GRUPO 6 d)	:	15 %

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 125/89

Fíjanse los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondiente al personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil aprobado por Decreto Nº 1428/73, a partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 31/1/89

VISTO la política salarial propiciada por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el aumento de remuneraciones para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1.428/73, y para el personal de otros organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989.

Que a tal efecto deben implementarse los acuerdos arribados por Actas del 12 de enero y 25 de enero de 1989 en el marco de la COMISION PARTICIPATIVA DE POLITICA SALARIAL Y OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO PARA EL SECTOR PUBLICO.

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 de la Ley Nº 23.526 del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1987, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para fijar las remuneraciones del Presidente, Vicepresidente, Ministros, Secretarios y Subsecretarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, a partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989, en los importes que se indican en los Anexos I, II y III, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondiente al personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1.428/73.

Art. 2º — Las disposiciones del artículo anterior no serán de aplicación para el personal de los organismos que a continuación se detallan:

— Personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1.893/83, sus modificatorios y complementarios.

— Personal del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (C.U.P.E.D.), Unidad Banco de Datos (U.B.D.) y Centros de Apoyo de las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D.N.R.P.).

— Personal del HIPODROMO ARGENTINO comprendido en la convención colectiva de trabajo Nº 67/75.

Art. 3º — Increméntase a partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989, el "Adicional artículo 4º del Decreto Nº 2.192/86" que percibe el personal del MINISTERIO DE ECONOMIA (Jurisdicción 50) y la SECRETARIA DE HACIENDA (Jurisdicción 52), no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, en un SEIS POR CIENTO (6 %), CINCO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,50 %) y CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,50 %), respectivamente.

Art. 4º — A partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989, increméntase en un SEIS POR CIENTO (6 %), en un CINCO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,50 %) y un CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,50 %), respectivamente, la remuneración mensual normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, del personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1.893/83, sus modificatorios y complementarios.

Art. 5º — Determínase, a partir del 1º de enero de 1989 , para el personal mencionado en el artículo precedente, que revista en las Categorías VEINTICUATRO (24), VEINTITRES (23) y VEINTIDOS (22) en un ONCE POR CIENTO (11 %) el incremento dispuesto por el artículo anterior.

En los casos de Directores de Establecimientos Asistenciales (Area Salud) o de Institutos (Area Acción Social) que revistan en el Agrupamiento Profesional Asistencial, se tomará la Categoría equivalente para la aplicación del incremento previsto en el presente Artículo.

Art. 6º — Establécese, a partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989, que para determinar la base de cálculo para la liquidación de los Adicionales por Antigüedad, Título, Responsabilidad Profesional, Permanencia en la Categoría, y los Adicionales previstos en los artículos 9º y 10 del Decreto Nº 1.520/88, para el personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1.893/83 sus modificatorios y complementarios, se tomará en consideración la Asignación de la Categoría y el Adicional por Reestructuración, más las sumas fijas abonadas en concepto de anticipo a cuenta del nuevo escalafón, éstas últimas en los porcentajes y con la vigencia que a continuación se indica:

— 1º de enero de 1989 - TREINTA POR CIENTO (30 %).

— 1º de febrero de 1989 - SESENTA POR CIENTO (60 %).

— 1º de marzo de 1989 - CIEN POR CIENTO (100 %).

Art. 7º — Sustitúyese el texto del artículo 9º del Decreto Nº 1.520 del 21 de octubre de 1988, por el siguiente:

"Artículo 9º. — El personal de los Agrupamientos Profesional Asistencial y Profesional que se desempeñe en unidades hospitalarias, establecimientos asistenciales, institutos de investigación y producción dependientes de la SECRETARIA DE SALUD y que acredite la posesión de títulos universitarios de post-grado y certificaciones correspondientes a especialidades reconocidas por dicha Secretaría, percibirá un adicional por tal concepto, consistente en la suma que resulte de aplicar, sobre la Asignación de la Categoría de revista equivalente y el Adicional por Reestructuración un porcentaje de hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %).

Las condiciones para su liquidación así como la proporción que corresponda en los porcentajes a aplicar, según la duración de las respectivas carreras, serán fijadas por Resolución Conjunta del Ministro de Economía, el Ministro de Salud y Acción Social y el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

A tal efecto deberá tenerse presente lo prescripto por el artículo 44, punto V del régimen escalafonario aprobado por el Decreto Nº 1.428/73, sustituido por su similar Nº 4.107/84".

Art. 8º — Asígnase al personal del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (C.U.P.E.D.), Unidad Banco de Datos (U.B.D.) y Centros de Apoyo de las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D.N.R.P.) comprendido en las Resoluciones Conjuntas de las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de la FUNCION PUBLICA Nº 94/88 y 173/88, un anticipo a cuenta del encasillamiento definitivo en el nuevo escalafón aprobado por Decreto Nº 380 del 17 de marzo de 1988, equivalente a una suma fija mensual remunerativa no bonificable de acuerdo con los importes y vigencia que se determinan en el Anexo IV que forma parte integrante del presente decreto.

Los importes consignados no son acumulativos.

Art. 9º — Los agentes del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (C.U.P.E.D), Unidad Banco de Datos (U. B. D.), Centros de Apoyo de las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D.N.R.P.) no comprendidos en las resoluciones conjuntas de las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y la FUNCION PUBLICA Nº 94/88 y 173/88, hasta tanto se conviertan sus respectivas categorías al Agrupamiento Administrativo, estarán incluidas en los beneficios del artículo 1º del presente decreto.

Aclárase que si sus remuneraciones resultan superiores a los importes fijados en los Anexos I, II y III mantendrán las sumas vigentes hasta tanto sean absorbidos por las fijadas en los mismos.

Art. 10. — Fíjase, a partir del 1º de enero de 1989, en los importes consignados en el Anexo V, que forma parte integrante del presente decreto, las remuneraciones de las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Además, los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL continuarán percibiendo los beneficios emergentes de los Artículos 11 (modificado por el artículo 10 del Decreto Nº 701/88) y 12 del Decreto Nº 1.282/86.

Art. 11. — Fíjanse, a partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989, en los importes que se indican en los Anexos VI a XVI, XVII a XXVII y XXVIII a XXXVIII, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, las remuneraciones del personal de los organismos que en cada caso se indica.

Art. 12. — Fíjanse, a partir del 1º de enero, 1º de febrero y 1º de marzo de 1989 las remuneraciones del personal del DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS determinado en el Anexo III, del artículo 6º del Decreto Nº 2.036 del 22 de diciembre de 1987, en las categorías e importes que a continuación se indican:

CATEGORIAS	REMUNERACION TOTAL ENERO/89	REMUNERACION TOTAL FEBRERO/89	REMUNERACION TOTAL MARZO/89
B	8.998,01	9.492,90	9.920,08
C	5.703,39	6.017,07	6.287,83
D	4.731,40	4.991,63	5.216,25

Art. 13. —Sustitúyese, a partir del 1º de marzo de 1989, el apartado a) del artículo 9º -GASTOS DE COMIDA- del Régimen de Compensaciones aprobado por Decreto Nº 1.343 del 30 de Abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:

"a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida se determinará aplicando el coeficiente 0.0280 con arreglo a lo previsto en el artículo 2º del presente régimen. El monto reintegro por Gastos de Comida determinado por el artículo 1º del Decreto Nº 645 del 25 de enero de 1973, se establece en el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del fijado en este inciso".

Art. 14. — Las remuneraciones totales del personal transitorio contratado dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL que reviste en los organismos a quienes alcanzan los beneficios que instituye el presente decreto, vigentes en los meses de diciembre de 1988, enero y febrero de 1989, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 15. — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º.

Art. 16. — Los regímenes remunerativos del restante personal del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán las fechas de vigencia previstas en el artículo 1º según corresponda, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 17. — La remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y de las contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales, Nº 22.269 o Nº 23.660, según corresponda.

Art. 18. — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1.343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de enero de 1989, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 19. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 20. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Vital Sourrouille. — Ideler Santiago Tonelli.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 1989

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL O SIMILAR	GASTOS DE REPRESENTACION	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	3367.87	3367.87	1683.93	8419.67	3181.69	11601.36
23	2828.08	2828.08	1414.05	7070.21	2703.99	9774.20
22	2353.34	2353.34	1176.67	5883.35	2227.00	8110.35
21	1889.30	1889.30	944.66	4723.26	1930.76	6654.02
20	1425.25	1425.25	712.63	3563.13	1552.24	5115.37
19	1064.33	1064.33	532.16	2660.82	1427.19	4088.01
18	992.28	992.28	496.14	2480.70	1427.20	3907.90
17	939.14	939.14	469.58	2347.86	1304.19	3652.05
16	794.17	794.17	397.08	1985.42	1099.51	3084.93
15	884.62	884.62		1769.24	875.53	2644.77
14	881.20	881.21		1762.41	875.53	2637.94
13	866.22	866.23		1732.45	874.52	2606.97
12	800.82	800.83		1601.65	753.84	2355.49
11	796.36	796.37		1592.73	741.83	2334.56
10	789.22	789.22		1578.44	741.83	2320.27
9	621.02	621.03		1242.05	533.65	1775.70
8	621.02	621.03		1242.05	533.65	1775.70
7	583.17	583.18		1166.35	533.65	1700.00
6	583.17	583.18		1166.35	533.65	1700.00
5	583.17	583.18		1166.35	533.65	1700.00
4	583.17	583.18		1166.35	533.65	1700.00
3	583.17	583.18		1166.35	533.65	1700.00
2	583.17	583.18		1166.35	533.65	1700.00
1	583.17	583.18		1166.35	533.65	1700.00
INICIAL	583.17	583.18		1166.35	533.65	1700.00
SUBGRUPOS						
A	388.78	388.78		777.56	297.01	1074.57
B	412.70	412.71		825.41	363.06	1188.47
C	426.74	426.75		853.49	362.04	1215.53
D	470.58	470.58		941.16	358.85	1300.01

ANEXO II

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 1989

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL O SIMILAR	GASTOS DE REPRESENTACION	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	3553.10	3553.10	1776.55	8882.75	3356.66	12239.43
23	2983.63	2983.63	1491.81	7459.07	2852.71	10311.78
22	2482.78	2482.78	1241.38	6206.94	2349.48	8556.42
21	1993.22	1993.22	996.60	4983.04	2036.95	7019.99
20	1503.64	1503.64	751.83	3759.11	1637.61	5396.72
19	1122.86	1122.86	561.44	2807.16	1505.69	4312.85
18	1046.86	1046.86	523.42	2617.14	1505.70	4122.84
17	990.80	990.30	495.39	2476.99	1375.93	[illegible]
16	837.85	837.85	418.92	2094.62	1159.98	3254.60
15	933.27	933.28		1866.55	923.69	2790.24
14	929.67	929.67		1859.34	923.69	2783.03
13	913.86	913.87		1827.73	922.63	2750.36
12	844.87	844.87		1689.74	795.30	2485.04
11	840.16	840.17		1680.33	782.63	2462.96
10	832.63	832.63		1665.26	782.63	2447.69
9	655.18	655.19		1310.37	562.99	1873.36
8	655.18	655.19		1310.37	562.99	1873.36
7	615.25	615.26		1230.51	562.99	1793.50
6	615.25	615.26		1230.51	562.99	1793.50
5	615.25	615.26		1230.51	562.99	1793.50
4	615.25	615.26		1230.51	562.99	1793.50
3	615.25	615.26		1230.51	562.99	1793.50
2	615.25	615.26		1230.51	562.99	1793.50
1	615.25	615.26		1230.51	562.99	1793.50
INICIAL	615.25	615.26		1230.51	562.99	1793.50
SUBGRUPOS						
A	410.16	410.16		820.32	313.35	1133.67
B	435.40	435.41		870.81	383.03	1253.84
C	450.21	450.22		900.43	381.95	1282.38
D	496.46	496.46		992.92	378.59	1371.51

ANEXO III

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE MARZO DE 1989

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL O SIMILAR	GASTOS DE REPRESENTACION	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	3712.99	3712.99	1856.49	9282.47	3507.74	12790.21
23	3117.89	3117.89	1558.95	7794.73	2981.08	10775.81
22	2594.50	2594.50	1297.25	6486.25	2455.20	8941.45
21	2082.91	2082.91	1041.46	5207.28	2128.61	7335.89
20	1571.31	1571.31	785.65	3928.27	1711.30	5639.57
19	1173.39	1173.39	586.70	2933.48	1573.45	4506.93
18	1093.96	1093.96	546.99	2734.91	1573.46	4308.37
17	1035.38	1035.38	517.69	2588.45	1437.85	4026.30
16	875.55	875.55	437.78	2188.68	1212.18	3401.06
15	975.27	975.27		1950.54	965.26	2915.80
14	971.50	971.51		1943.01	965.25	2908.26
13	954.99	954.99		1909.98	964.14	2874.12
12	882.89	882.89		1765.78	831.09	2596.87
11	877.97	877.97		1755.94	817.85	2573.79
10	870.10	870.10		1740.20	817.84	2558.04
9	684.66	684.67		1369.33	588.33	1957.66
8	684.66	684.67		1369.33	588.33	1957.66
7	642.94	642.94		1285.88	588.33	1874.21
6	642.94	642.94		1285.88	588.33	1874.21
5	642.94	642.94		1285.88	588.33	1874.21
4	642.94	642.94		1285.88	588.33	1874.21
3	642.94	642.94		1285.88	588.33	1874.21
2	642.94	642.94		1285.88	588.33	1874.21
1	642.94	642.94		1285.88	588.33	1874.21
INICIAL	642.94	642.94		1285.88	588.33	1874.21
SUBGRUPOS						
A	428.61	428.62		857.23	327.46	1184.69
B	454.99	455.00		909.99	400.27	1310.26
C	470.47	470.48		940.95	399.14	1340.09
D	518.80	518.81		1037.61	395.62	1433.23

ANEXO IV

PERSONAL DEL SECTOR INFORMATICO DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL COMPRENDIDO
EN EL ARTICULO 8° DEL PRESENTE DECRETO

COD.	CARGO/FUNCION	AÑO 1989 ENERO	FEBRERO	MARZO
01	DIRECTOR GENERAL	2066	3077	4132
02	DIRECTOR	1751	2627	3502
03	JEFE DE DEPARTAMENTO	1603	2404	3205
04	JEFE DE DIVISION	1411	2117	2822
05	JEFE SECCION-SUPERV. GRAL.	1280	1920	2560
06	PROGRAMADOR SISTEMAS MAYOR	1235	1852	2469
07	PROGRAMADOR SISTEMAS 1RA.	1006	1509	2012
08	PROGRAMADOR SISTEMAS 2DA.	799	1198	1597
09	PROGRAMADOR SISTEMAS 3RA.	724	1086	1448
10	ANALISTA MAYOR	1167	1751	2334
11	ANALISTA 1RA.	971	1456	1941
12	ANALISTA 2DA.	816	1224	1632
13	ANALISTA 3RA.	724	1086	1448
14	ADMINIST. BASE DATOS MAYOR	1167	1751	2334
15	ADMINIST. BASE DATOS 1RA.	971	1456	1941
16	ADMINIST. BASE DATOS 2DA.	816	1224	1632
17	ADMINIST. BASE DATOS 3RA.	724	1086	1448
18	ESPEC. COMUNICACIONES MAYOR	1167	1751	2334

COD.	CARGO/FUNCION	AÑO 1989 ENERO	FEBRERO	MARZO
19	ESPEC. COMUNICACIONES 1RA.	971	1456	1941
20	ESPEC. COMUNICACIONES 2DA.	816	1224	1632
21	ESPEC. COMUNICACIONES 3RA.	724	1086	1448
22	ESPEC. CONTROL RED MAYOR	789	1183	1577
23	ESPEC. CONTROL RED 1RA.	774	1160	1547
24	ESPEC. CONTROL RED 2DA.	724	1086	1448
25	ESPEC. CONTROL RED 3RA.	587	880	1173
26	PLANIFICADOR MAYOR	789	1183	1577
27	PLANIFICADOR 1RA.	724	1086	1448
28	PLANIFICADOR 2DA.	587	880	1173
29	PLANIFICADOR 3RA.	574	861	1148
30	PROGRAMADOR MAYOR	915	1373	1830
31	PROGRAMADOR 1RA.	789	1183	1577
32	PROGRAMADOR 2DA.	724	1086	1448
33	PROGRAMADOR 3RA.	587	880	1173
34	ANALISTA PROGRAMADOR MAYOR	1057	1588	2117
35	ANALISTA PROGRAMADOR 1RA.	971	1456	1941
36	ANALISTA DE PROCESAMIENTO	1167	1751	2334
37	IMPLEMENTADOR MAYOR	915	1373	1830
38	IMPLEMENTADOR 1RA.	789	1183	1577
39	IMPLEMENTADOR 2DA.	724	1086	1448
40	IMPLEMENTADOR 3RA.	587	880	1173

ANEXO IV

PERSONAL DEL SECTOR INFORMATICO DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL COMPRENDIDO
EN EL ARTICULO 8º DEL PRESENTE DECRETO

COD.	CARGO/FUNCION	AÑO 1989 ENERO	FEBRERO	MARZO
41	PLANIFICADOR CARGA MAYOR	789	1183	1577
42	PLANIFICADOR CARGA 1RA.	724	1086	1448
43	PLANIFICADOR CARGA 2DA.	587	880	1173
44	PLANIFICADOR CARGA 3RA.	574	861	1148
45	GRABOVERIFICADOR MAYOR	724	1086	1448
46	GRABOVERIFICADOR 1RA.	587	880	1173
47	GRABOVERIFICADOR 2DA.	574	861	1148
48	GRABOVERIFICADOR 3RA.	488	732	976
49	AUX. COMPUTACION MAYOR	724	1086	1448
50	AUX. COMPUTACION 1RA.	587	880	1173
51	AUX. COMPUTACION 2DA.	574	861	1148
52	AUX. COMPUTACION 3RA.	488	732	976
53	AUX. COMPUTACION 4TA.	410	614	819
54	AUX.TECNICO MAYOR	774	1160	1547
55	AUX.TECNICO 14A.	724	1086	1448
56	AUX.TECNICO 2DA.	587	880	1173
57	AUX.TECNICO 3RA.	574	861	1148
58	OPER. COMPUTADORA MAYOR	789	1183	1577
59	OPER. COMPUTADORA 1RA.	724	1086	1448
60	OPER. COMPUTADORA 2DA.	587	880	1173
61	OPER. COMPUTADORA 3RA.	574	861	1148

ANEXO V

AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

CARGO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente de la Nacion	3987.19	2990.39	6977.58
Vicepresidente de la Nacion	2990.34	2242.76	5233.10
Ministro	2935.45	2583.20	5518.65
Secretario	2780.98	2447.26	5228.24
Subsecretario	2575.01	2266.01	4841.02

ANEXO VI

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION
Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR
-CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS-

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	8120.95	3480.41	11601.36

ANEXO VI

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION
Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR
-CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS-

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase	7714.90	3306.39	11021.29
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase-Ministro Consejero Economico y Comercial	7308.85	3132.37	10441.22
Consejero de Embajada y Consul General-Consejero Economico y Comercial	6090.71	2610.31	8701.02
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase-Secretario Comercial de 1ra.	5278.62	2262.26	7540.88
Secretario de Embajada y Consul de 2da.Clase-Secretario Comercial de 2da.	4466.53	1914.22	6380.75
Secretario de Embajada y Consul de 3ra.Clase-Secretario Comercial de 3ra.	4060.48	1740.20	5800.68

ANEXO VII

PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	2062.23	2062.23	4124.46
2	1856.19	1856.19	3712.38
3	1649.95	1649.95	3299.90
4	1442.27	1442.26	2884.53
5	1339.16	1339.15	2678.31
6	1287.65	1287.65	2575.30
7	1103.87	1103.87	2207.74
8	1023.05	1023.05	2046.10
9	965.14	965.14	1930.28
10	919.19	919.18	1838.37
11	892.42	892.41	1784.83

ANEXO VIII

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/1/89

DENOMINACION	IMPORTE
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL	
Primera Categoria	4310.97
Segunda Categoria	3976.56
Tercera Categoria	3725.93
Cuarta Categoria	3555.09
Quinta Categoria	3416.35
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"	
Primera Categoria	3017.67
Segunda Categoria	2783.62
Tercera Categoria	2608.15
Cuarta Categoria	2488.59
CORO POLIFONICO NACIONAL	
Director	3587.16
Subdirector	3074.74
Pianista	2391.43
Jefe de Cuerda	2391.43
Corista	1708.23
CORO NACIONAL DE JOVENES	
Director	3587.16
CORO NACIONAL DE NIÑOS	
Director	3587.16
Pianista	2391.43
Corista	1195.73

ANEXO IX

PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL
DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/1/89

CARGO	BASICO
INVESTIGADOR SUPERIOR	10573.93
INVESTIGADOR PRINCIPAL	9517.47
INVESTIGADOR INDEPENDIENTE	8461.00
INVESTIGADOR ADJUNTO	6874.76
INVESTIGADOR ASISTENTE	5815.20
BECARIO INVESTIGADOR-FORMADO	7190.77
BECARIO PERFECCIONAMIENTO	4548.06
BECARIO INICIACION	3702.27
BECARIO FORMACION SUPERIOR	4969.41

ANEXO IX

PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL
DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/1/89

CARGO	BASICO
PROFESIONAL PRINCIPAL	5074.74
PROFESIONAL ADJUNTO	4123.62
PROFESIONAL ASISTENTE	3383.16
TECNICO PRINCIPAL	4018.28
TECNICO ASOCIADO	3277.83
TECNICO ASISTENTE	2961.82
TECNICO AUXILIAR	2432.04
ARTESANO PRINCIPAL	2748.04
ARTESANO ASOCIADO	2326.70
ARTESANO AYUDANTE	2221.36
ARTESANO APRENDIZ	1586.24

ANEXO X

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A1 15	1394.48	2091.72		3486.20
A1 14	1344.65	2016.97		3361.62
A1 13	1293.96	1940.94		3234.90
A1 12	1248.01	1872.02		3120.03
A1 11	1199.61	1799.42		2999.03
A1 10	1153.09	1729.63		2882.72
A1 09	1107.30	1660.94		2768.24
A1 08	1061.38	1592.07		2653.45
A1 07	1015.59	1523.38		2538.97
A1 06	999.69	1499.53		2499.22
A2 12	1248.39	1872.59		3120.98
A2 11	1199.61	1799.42		2999.03
A2 10	1153.09	1729.63		2882.72
A2 09	1107.30	1660.94		2768.24
A2 08	1061.38	1592.07		2653.45
A2 07	1015.59	1523.38		2538.97
A2 06	999.72	1499.58		2499.30
A2 05	924.77	1387.15		2311.92
A2 04	879.04	1318.56		2197.60
A2 03	832.55	1248.82		2081.37
A2 02	743.28	1114.93		1858.21
A2 01	653.99	980.99		1634.98
A3 13	1019.86	1529.80		2549.66
A3 12	978.89	1468.33		2447.22
A3 11	938.58	1407.66		2346.44
A3 10	905.70	1358.55		2264.25
A3 09	872.85	1309.28		2182.13
A3 08	840.03	1260.05		2100.08
A3 07	807.16	1210.73		2017.89
A3 06	774.28	1161.41		1935.69
A3 05	743.76	1115.63		1859.39
A3 04	713.21	1069.81		1783.02
A3 03	682.75	1024.13		1706.08
A3 02	655.58	983.36		1638.74
A3 01	628.36	942.55		1570.91

ANEXO X

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
B0 11	1130.72	1696.08		2826.80
B0 10	1043.26	1564.90		2608.16
B0 09	947.33	1421.00		2368.33
B0 08	865.83	1298.74		2164.57
B0 07	815.18	1222.78		2037.96
B0 06	764.54	1146.82		1911.36
B0 05	725.62	1088.42		1814.04
B0 04	685.81	1028.71		1714.52
B0 03	648.30	972.45		1620.75
B0 02	610.66	916.00		1526.66
B0 01	573.06	859.59		1432.65
B1 11	1174.62	1761.94		2936.56
B1 10	1101.78	1652.67		2754.45
B1 09	1020.21	1530.31		2550.52
B1 08	938.64	1407.96		2346.60
B1 07	826.59	1239.88		2066.47
B2 11	1008.81	1513.21		2522.02
B2 10	953.48	1430.21		2383.69
B2 09	898.20	1347.31		2245.51
B2 08	842.90	1264.35		2107.25
B2 07	787.56	1181.35		1968.91
B2 06	732.26	1098.40		1830.66
B2 05	688.96	1033.44		1722.40
B2 04	645.62	968.44		1614.06
B2 03	608.14	912.22		1520.36
B2 02	570.67	856.00		1426.67
B2 01	533.19	799.78		1332.97
C1 13	1040.08	1560.13		2600.21
C1 12	995.30	1492.95		2488.25
C1 11	951.02	1426.52		2377.54
C1 10	908.00	1361.99		2269.99
C1 09	864.35	1296.52		2160.87
C1 08	820.70	1231.04		2051.74
C1 07	777.02	1165.52		1942.54
C1 06	733.40	1100.09		1833.49
C1 05	697.59	1046.38		1743.97
C1 04	661.90	992.86		1654.76
C1 03	629.06	943.58		1572.64
C1 02	596.27	894.41		1490.68
C1 01	563.42	845.14		1408.56

ANEXO X

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
C2 11	666.72		1000.09	1666.81
C2 10	644.58		966.88	1611.46
C2 09	623.54		935.32	1558.86
C2 08	602.48		903.71	1506.19
C2 07	581.44		872.16	1453.60
C2 06	560.46		840.70	1401.16
C2 05	540.78		811.17	1351.95
C2 04	523.99		785.99	1309.98
C2 03	507.18		760.76	1267.94
C2 02	490.36		735.54	1225.90
C2 01	473.54		710.31	1183.85
D1 08	1126.14	1689.21		2815.35
D1 07	1001.94	1502.91		2504.85

ANEXO X

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
D1 06	872.96	1309.43		2182.39
D1 05	784.67	1177.00		1961.67
D1 04	702.84	1054.27		1757.11
D1 03	628.27	942.41		1570.68
D1 02	550.68	826.01		1376.69
D1 01	485.19	727.78		1212.97
D2 10	934.63	1401.94		2336.57
D2 09	838.40	1257.59		2095.99
D2 08	736.00	1104.01		1840.01
D2 07	683.91	1025.87		1709.78
D2 06	626.56	939.84		1566.40
D2 05	582.03	873.05		1455.08
D2 04	540.68	811.01		1351.69
D2 03	528.72	793.09		1321.81
D2 02	499.02	748.52		1247.54
D2 01	474.26	711.40		1185.66
D3 12	618.96		928.44	1547.40
D3 11	608.95		913.42	1522.37
D3 10	599.44		899.16	1498.60
D3 09	589.20		883.80	1473.00
D3 08	579.99		869.98	1449.97
D3 07	567.77		851.66	1419.43
D3 06	554.09		831.13	1385.22
D3 05	542.44		813.66	1356.10
D3 04	531.55		797.33	1328.88
D3 03	520.65		780.98	1301.63
D3 02	509.74		764.60	1274.34
D3 01	498.84		748.26	1247.10

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA — ANEXO X

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
E1 10	679.76		1019.64	1699.40
E1 09	654.06		981.10	1635.16
E1 08	639.07		958.61	1597.68
E1 07	624.11		936.17	1560.28
E1 06	609.03		913.54	1522.57
E1 05	594.07		891.10	1485.17
E1 04	580.52		870.79	1451.31
E1 03	566.98		850.48	1417.46
E1 02	553.82		830.73	1384.55
E1 01	542.86		814.29	1357.15
E2 08	606.66		910.00	1516.66
E2 07	584.02		876.03	1460.05
E2 06	561.98		842.96	1404.94
E2 05	542.86		814.29	1357.15
E2 04	525.54		788.30	1313.84
E2 03	508.18		762.28	1270.46
E2 02	490.86		736.30	1227.16
E2 01	473.54		710.31	1183.85
E3 09	538.42		807.63	1346.05
E3 08	530.50		795.75	1326.25
E3 07	522.75		784.13	1306.88
E3 06	515.08		772.63	1287.71
E3 05	507.80		761.70	1269.50
E3 04	500.26		750.38	1250.64
E3 03	492.77		739.15	1231.92
E3 02	482.88		724.31	1207.19
E3 01	474.44		711.65	1186.09

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA — ANEXO XI

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
C-05	1930.77	2896.16	4826.93
C-06	1695.85	2543.78	4239.63
C-07	1458.21	2187.32	3645.53
C-08	1277.27	1915.91	3193.18
C-09	1131.47	1697.21	2828.68
C-10	1009.95	1514.92	2524.87
C-11	928.94	1393.41	2322.35
C-12	880.32	1320.49	2200.81
C-13	850.62	1275.92	2126.54
C-14	823.61	1235.41	2059.02
C-15	780.42	1170.64	1951.06
C-16	780.42	1170.64	1951.06
C-17	742.60	1113.91	1856.51
D-12	1026.14	1539.21	2565.35
D-13	988.35	1482.53	2470.88
D-14	953.23	1429.85	2383.08

ANEXO XI

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
D-15	918.13	1377.19	2295.32
D-16	880.32	1320.49	2200.81
D-17	850.62	1275.92	2126.54
D-18	820.92	1231.39	2052.31
D-19	780.42	1170.64	1951.06
D-20	780.42	1170.64	1951.06
D-21	780.42	1170.64	1951.06
D-22	742.60	1113.91	1856.51
D-23	715.53	1073.29	1788.82
D-24	715.53	1073.29	1788.82
D-25	715.53	1073.29	1788.82
D-26	702.10	1053.15	1755.25
E-08	1221.92	1832.89	3054.81
E-09	1154.43	1731.65	2886.08
E-10	1086.90	1630.36	2717.26

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA — ANEXO XI

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-01	1431.44	2147.16	3578.60
A-02	1394.45	2091.68	3486.13
A-03	1355.58	2033.37	3388.95
A-04	1340.98	2011.48	3352.46
A-05	1318.38	1977.56	3295.94
A-06	1267.34	1901.02	3168.36
A-07	1150.38	1725.58	2875.96
A-08	1033.47	1550.21	2583.68
A-09	952.85	1429.27	2382.12
A-10	877.59	1316.39	2193.98
A-11	833.24	1249.86	2083.10
A-12	788.89	1183.33	1972.22
A-13	698.83	1048.25	1747.08
A-14	670.61	1005.91	1676.52
B-05	1070.72	1606.09	2676.81
B-06	1010.51	1515.77	2526.28
B-07	949.32	1423.97	2373.29
B-08	889.04	1333.55	2222.59
B-09	828.27	1242.41	2070.68
B-10	761.80	1142.69	1904.49
B-11	710.33	1065.49	1775.82
B-12	659.08	988.62	1647.70
B-13	604.05	906.07	1510.12
B-14	546.88	820.33	1367.21
B-15	493.60	740.40	1234.00
B-16	441.02	661.53	1102.55
B-17	400.22	600.32	1000.54

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA — ANEXO XI

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
E-11	1016.01	1524.02	2540.03
E-12	948.52	1422.77	2371.29
E-13	881.00	1321.51	2202.51
E-14	823.61	1235.41	2059.02
E-15	779.74	1169.61	1949.35
E-16	779.74	1169.61	1949.35
E-17	742.60	1113.91	1856.51
E-18	715.60	1073.39	1788.99
E-19	715.60	1073.39	1788.99
E-20	702.03	1053.05	1755.08
F-10	124.04	1686.06	2810.10
F-11	083.54	1625.31	2708.85
F-12	043.02	1564.53	2607.55
F-13	002.53	1503.80	2506.33
F-14	962.03	1443.04	2405.07
F-15	921.51	1382.26	2303.77
F-16	881.00	1321.51	2202.51
F-17	850.62	1275.92	2126.54
F-18	823.61	1235.41	2059.02
F-19	779.74	1169.61	1949.35
F-20	779.74	1169.61	1949.35
F-21	779.74	1169.61	1949.35
F-22	751.23	1126.85	1878.08
F-23	715.60	1073.39	1788.99
F-24	715.60	1073.39	1788.99
F-25	715.60	1073.39	1788.99
F-26	702.10	1053.15	1755.25
F-27	504.52	756.77	1261.29
F-28	477.97	716.96	1194.93
F-29	463.18	694.77	1157.9[illegible]

ANEXO XII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
PRESIDENTE COMISION ASESORA, AUDITOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS, DIRECTOR GENERAL-ADMINISTRADOR GENERAL PARQUE TECNOLOGICO MIGUELETE	1998.28	2997.41	4995.69
DIRECTOR NACIONAL DE COORDINACION, DIRECTOR NACIONAL DE LABORATORIOS CENTRALES A, DIRECTOR NACIONAL DE PROMOCION, DIRECTOR NACIONAL DE LABORATORIOS CENTRALES B Y DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO	1998.28	2997.41	4995.69
1-TECNICO CIENTIFICO	1998.28	2997.41	4995.69
2-TECNICO CIENTIFICO	1796.67	2695.01	4491.68
3-TECNICO CIENTIFICO	1647.29	2470.93	4118.22
4-TECNICO CIENTIFICO	1432.84	2149.26	3582.10
5-TECNICO CIENTIFICO	1218.12	1827.19	3045.31
6-TECNICO CIENTIFICO	1054.46	1581.70	2636.16
7-TECNICO CIENTIFICO	880.49	1320.74	2201.23
8-TECNICO CIENTIFICO	750.25	1125.37	1875.62
9-TECNICO CIENTIFICO	563.53	845.29	1408.82
10-TECNICO CIENTIFICO	494.30	741.44	1235.74
1	1277.12	1915.69	3192.81
2	1040.16	1560.23	2600.39
3	857.06	1285.59	2142.65
4	715.96	1073.95	1789.91
5	593.12	889.69	1482.81
6	537.28	805.92	1343.20
7	463.16	694.73	1157.89
8	453.71	680.57	1134.28
9	423.28	634.92	1058.20
10	412.22	618.33	1030.55
11	403.80	605.69	1009.49
12	394.82	592.24	987.06
13	385.89	578.83	964.72

ANEXO XIII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1-TECNICO CIENTIFICO	2460.06	3690.08	6150.14
2-TECNICO CIENTIFICO	2213.62	3320.42	5534.04
3-TECNICO CIENTIFICO	2023.24	3034.86	5058.10
4-TECNICO CIENTIFICO	1763.00	2644.51	4407.51
5-TECNICO CIENTIFICO	1502.44	2253.65	3756.09
6-TECNICO CIENTIFICO	1296.69	1945.04	3241.73
7-TECNICO CIENTIFICO	1075.84	1613.76	2689.60
8-TECNICO CIENTIFICO	922.02	1383.04	2305.06
9-TECNICO CIENTIFICO	776.30	1164.46	1940.76
10-TECNICO CIENTIFICO	693.70	1040.54	1734.24

ANEXO XIV

PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-1	3258.06	3258.06	6516.12
A-2	3098.49	3098.49	6196.98
A-3	2938.99	2938.99	5877.98
A-4	2828.49	2828.49	5656.98
A-5	2724.40	2724.39	5448.79
A-6	2620.18	2620.18	5240.36
A-7	2377.56	2377.56	4755.12
A-8	2141.05	2141.05	4282.10
A-9	1977.31	1977.30	3954.61
A-10	1822.10	1822.10	3644.20
A-11	1736.30	1736.29	3472.59
A-12	1650.75	1650.75	3301.50
A-13	1265.22	1265.22	2530.44

ANEXO XIV

PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-14	1209.34	1209.33	2418.67
B-5	2413.53	2413.53	4827.06
B-6	2264.06	2264.06	4528.12
B-7	2114.73	2114.72	4229.45
B-8	1965.31	1965.30	3930.61
B-9	1815.95	1815.94	3631.89
B-10	1666.62	1666.61	3333.23
B-11	1517.24	1517.23	3034.47
B-12	1371.32	1371.31	2742.63
B-13	1249.61	1249.60	2499.21
B-14	1124.78	1124.78	2249.56
B-15	1010.65	1010.65	2021.30
B-16	905.46	905.45	1810.91
B-17	839.45	839.44	1678.89

ANEXO XV

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-1	3243.39	3243.38	6486.77
A-2	3082.72	3082.72	6165.44
A-3	2922.37	2922.36	5844.73
A-4	2805.42	2805.42	5610.84
A-5	2703.69	2703.68	5407.37
A-6	2602.03	2602.02	5204.05
A-7	2354.77	2354.77	4709.54
A-8	2122.26	2122.25	4244.51
A-9	1959.70	1959.69	3919.39
A-10	1803.08	1803.07	3606.15
A-11	1724.09	1724.08	3448.17
A-12	1645.81	1645.80	3291.61
B-5	2441.59	2441.58	4883.17
B-6	2295.53	2295.53	4591.06
B-7	2149.77	2149.77	4299.54
B-8	2012.90	2012.89	4025.79
B-9	1885.33	1885.32	3770.65
B-10	1750.83	1750.83	3501.66
B-11	1619.14	1619.13	3238.27
B-12	1376.27	1376.26	2752.53
B-13	1248.81	1248.80	2497.61
B-14	1119.47	1119.46	2238.93
B-15	997.00	997.00	1994.00
B-16	892.20	892.19	1784.39
B-17	825.04	825.04	1650.08

ANEXO XVI

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/1/89

CARGO		BASICO
INVESTIGADOR	10	5694.52
INVESTIGADOR	9	5029.90
INVESTIGADOR	8	4447.63
INVESTIGADOR	7	4195.09
INVESTIGADOR	6	3934.74
INVESTIGADOR	5	3707.15
INVESTIGADOR	4	3479.60
INVESTIGADOR	3	3252.01
INVESTIGADOR	2	2773.97
INVESTIGADOR	1	2360.06
PROFESIONAL	3	3974.00
PROFESIONAL	2	3348.12
PROFESIONAL	1	2769.00
TECNICO	6	3558.13
TECNICO	5	2815.02
TECNICO	4	2576.92
TECNICO	3	2339.07
TECNICO	2	2074.10
TECNICO	1	1890.66
ARTESANO	5	2204.13
ARTESANO	4	1976.07
ARTESANO	3	1865.61
ARTESANO	2	1664.11
ARTESANO	1	1450.87

ANEXO XVII

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION
Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR
-CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS-

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	8567.60	3671.83	12239.43
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase	8139.22	3488.24	11627.46
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase-Ministro Consejero Economico y Comercial	7710.84	3304.65	11015.49
Consejero de Embajada y Consul General-Consejero Economico y Comercial	6425.70	2753.87	9179.57
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase-Secretario Comercial de 1ra.	5568.94	2386.69	7955.63
Secretario de Embajada y Consul de 2da.Clase-Secretario Comercial de 2da.	4712.18	2019.51	6731.69
Secretario de Embajada y Consul de 3ra.Clase-Secretario Comercial de 3ra.	4283.80	1835.92	6119.72

ANEXO XVIII

PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	2175.65	2175.65	4351.30
2	1958.28	1958.28	3916.56
3	1740.70	1740.69	3481.39
4	1521.59	1521.59	3043.18
5	1412.81	1412.80	2825.61
6	1358.47	1358.47	2716.94
7	1164.59	1164.58	2329.17
8	1079.32	1079.32	2158.64
9	1018.22	1018.22	2036.44
10	969.74	969.74	1939.48
11	941.50	941.49	1882.99

ANEXO XIX

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/2/89

DENOMINACION	IMPORTE
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL	
Primera Categoria	4058.47
Segunda Categoria	4481.58
Tercera Categoria	4199.12
Cuarta Categoria	4006.59
Quinta Categoria	3850.23
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"	
Primera Categoria	3400.92
Segunda Categoria	3137.14
Tercera Categoria	2939.39
Cuarta Categoria	2804.64
CORO POLIFONICO NACIONAL	
Director	4042.72
Subdirector	3465.23
Pianista	2695.14
Jefe de Cuerda	2695.14
Corista	1925.18
CORO NACIONAL DE JOVENES	
Director	4042.72
CORO NACIONAL DE NIÑOS	
Director	4042.72
Pianista	2695.14
Corista	1347.59

ANEXO XX

PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL
DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/2/89

CARGO	BASICO
INVESTIGADOR SUPERIOR	11155.50
INVESTIGADOR PRINCIPAL	10040.93
INVESTIGADOR INDEPENDIENTE	8926.36
INVESTIGADOR ADJUNTO	7252.87
INVESTIGADOR ASISTENTE	6135.03
BECARIO INVESTIGADOR-FORMADO	7586.26
BECARIO PERFECCIONAMIENTO	4798.20
BECARIO INICIACION	3905.89
BECARIO FORMACION SUPERIOR	5242.72

ANEXO XX

PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL
DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/2/89

CARGO	BASICO
PROFESIONAL PRINCIPAL	5353.85
PROFESIONAL ADJUNTO	4350.42
PROFESIONAL ASISTENTE	3569.24
TECNICO PRINCIPAL	4239.29
TECNICO ASOCIADO	3458.11
TECNICO ASISTENTE	3124.72
TECNICO AUXILIAR	2565.80
ARTESANO PRINCIPAL	2899.19
ARTESANO ASOCIADO	2454.67
ARTESANO AYUDANTE	2343.54
ARTESANO APRENDIZ	1673.49

ANEXO XXI

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A1 15	1471.18	2206.76		3677.94
A1 14	1418.60	2127.91		3546.51
A1 13	1365.13	2047.69		3412.82
A1 12	1316.65	1974.98		3291.63
A1 11	1265.59	1898.38		3163.97
A1 10	1216.51	1824.76		3041.27
A1 09	1168.20	1752.30		2920.50
A1 08	1119.75	1679.63		2799.38
A1 07	1071.44	1607.17		2678.61
A1 06	1054.67	1582.00		2636.67
A2 12	1317.05	1975.58		3292.63
A2 11	1265.59	1898.38		3163.97
A2 10	1216.51	1824.76		3041.27
A2 09	1168.20	1752.30		2920.50
A2 08	1119.75	1679.63		2799.38
A2 07	1071.44	1607.17		2678.61
A2 06	1054.70	1582.06		2636.76
A2 05	975.63	1463.44		2439.07
A2 04	927.38	1391.08		2318.46
A2 03	878.34	1317.50		2195.84
A2 02	784.17	1176.25		1960.42
A2 01	689.96	1034.94		1724.90
A3 13	1075.96	1613.93		2689.89
A3 12	1032.73	1549.09		2581.82
A3 11	990.20	1485.30		2475.50
A3 10	955.51	1433.27		2388.78
A3 09	920.86	1381.28		2302.14
A3 08	886.24	1329.35		2215.59
A3 07	851.55	1277.32		2128.87
A3 06	816.86	1225.29		2042.15
A3 05	784.66	1177.00		1961.66
A3 04	752.44	1128.65		1881.09
A3 03	720.30	1080.46		1800.76
A3 02	691.63	1037.45		1729.08
A3 01	662.92	994.39		1657.31

ANEXO XXI

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
B0 11	1192.91	1789.37		2982.28
B0 10	1100.64	1650.97		2751.61
B0 09	999.44	1499.15		2498.59
B0 08	913.45	1370.17		2283.62
B0 07	860.02	1290.03		2150.05
B0 06	806.59	1209.89		2016.48
B0 05	765.52	1148.29		1913.81
B0 04	723.53	1085.29		1808.82
B0 03	683.96	1025.93		1709.89
B0 02	644.25	966.38		1610.63
B0 01	604.58	906.87		1511.45
B1 11	1239.23	1858.84		3098.07
B1 10	1162.38	1743.56		2905.94
B1 09	1076.32	1614.48		2690.80
B1 08	990.27	1485.40		2475.67
B1 07	872.05	1308.07		2180.12
B2 11	1064.29	1596.44		2660.73
B2 10	1005.92	1508.87		2514.79
B2 09	947.60	1421.41		2369.01
B2 08	889.26	1333.89		2223.15
B2 07	830.88	1246.32		2077.20
B2 06	772.54	1158.80		1931.34
B2 05	726.85	1090.28		1817.13
B2 04	681.13	1021.70		1702.83
B2 03	641.59	962.39		1603.98
B2 02	602.06	903.08		1505.14
B2 01	562.52	843.77		1406.29
C1 13	1097.29	1645.93		2743.22
C1 12	1050.04	1575.06		2625.10
C1 11	1003.32	1504.99		2508.31
C1 10	957.94	1436.90		2394.84
C1 09	911.89	1367.83		2279.72
C1 08	865.84	1298.75		2164.59
C1 07	819.75	1229.63		2049.38
C1 06	773.73	1160.60		1934.33
C1 05	735.96	1103.93		1839.89
C1 04	698.31	1047.46		1745.77
C1 03	663.66	995.48		1659.14
C1 02	629.07	943.60		1572.67
C1 01	594.41	891.62		1486.03

ANEXO XXI

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
C2 11	703.39		1055.09	1758.48
C2 10	680.04		1020.08	1700.07
C2 09	657.84		986.76	1644.60
C2 08	635.61		953.42	1589.03
C2 07	613.42		920.12	1533.54
C2 06	591.29		886.93	1478.22
C2 05	570.52		855.79	1426.31
C2 04	552.81		829.22	1382.03
C2 03	535.07		802.61	1337.68
C2 02	517.33		775.99	1293.32
C2 01	499.58		749.38	1248.96
D1 08	1188.08	1782.11		2970.19
D1 07	1057.05	1585.57		2642.62
D1 06	920.97	1381.45		2302.42
D1 05	827.82	1241.74		2069.56
D1 04	741.50	1112.25		1853.75
D1 03	662.82	994.24		1657.06
D1 02	580.96	871.45		1452.41
D1 01	511.87	767.81		1279.68
D2 10	986.03	1479.05		2465.08
D2 09	884.51	1326.76		2211.27
D2 08	776.48	1164.73		1941.21
D2 07	721.53	1082.29		1803.82
D2 06	661.02	991.54		1652.56
D2 05	614.04	921.07		1535.11
D2 04	570.41	855.62		1426.03
D2 03	557.80	836.71		1394.51
D2 02	526.46	789.70		1316.16
D2 01	500.35	750.52		1250.87
D3 12	653.00		979.50	1632.50
D3 11	642.44		963.66	1606.10
D3 10	632.41		948.62	1581.03
D3 09	621.61		932.41	1554.02
D3 08	611.89		917.83	1529.72
D3 07	599.00		898.49	1497.49
D3 06	584.56		876.85	1461.41
D3 05	572.28		858.41	1430.69
D3 04	560.78		841.18	1401.96
D3 03	549.29		823.93	1373.22
D3 02	537.77		806.66	1344.43
D3 01	526.28		789.41	1315.69

ANEXO XXI

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
E1 10	717.15		1075.72	1792.87
E1 09	690.04		1035.05	1725.09
E1 08	674.22		1011.33	1685.55
E1 07	658.44		987.66	1646.10
E1 06	642.52		963.79	1606.31
E1 05	626.74		940.11	1566.85
E1 04	612.45		918.68	1531.13
E1 03	598.17		897.25	1495.42
E1 02	584.28		876.42	1460.70
E1 01	572.72		859.07	1431.79
E2 08	640.03		960.05	1600.08
E2 07	616.14		924.21	1540.35
E2 06	592.88		889.33	1482.21
E2 05	572.72		859.07	1431.79
E2 04	554.44		831.66	1386.10
E2 03	536.13		804.20	1340.33
E2 02	517.86		776.79	1294.65
E2 01	499.58		749.38	1248.96
E3 09	568.03		852.05	1420.08
E3 08	559.68		839.51	1399.19
E3 07	551.50		827.26	1378.76
E3 06	543.41		815.12	1358.53
E3 05	535.73		803.59	1339.32
E3 04	527.77		791.65	1319.42
E3 03	519.87		779.80	1299.67
E3 02	509.44		764.15	1273.59
E3 01	500.53		750.80	1251.33

ANEXO XXII

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-01	1510.17	2265.25	3775.42
A-02	1471.15	2206.72	3677.87
A-03	1430.14	2145.20	3575.34
A-04	1414.74	2122.11	3536.85
A-05	1390.89	2086.33	3477.22
A-06	1337.05	2005.57	3342.62
A-07	1213.65	1820.48	3034.13
A-08	1090.31	1635.47	2725.78
A-09	1005.26	1507.88	2513.14
A-10	925.86	1388.78	2314.64
A-11	879.07	1318.60	2197.67
A-12	832.28	1248.41	2080.69
A-13	737.27	1105.90	1843.17
A-14	707.49	1061.24	1768.73
B-05	1129.62	1694.42	2824.04
B-06	1066.09	1599.14	2665.23
B-07	1001.53	1502.29	2503.82
B-08	937.93	1406.90	2344.83
B-09	873.83	1310.74	2184.57
B-10	803.70	1205.54	2009.24
B-11	749.40	1124.09	1873.49
B-12	695.33	1042.99	1738.32
B-13	637.27	955.91	1593.18
B-14	576.96	865.45	1442.41
B-15	520.75	781.13	1301.88
B-16	465.28	697.91	1163.19
B-17	422.23	633.34	1055.57

ANEXO XXII

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
C-05	2036.96	3055.45	5092.41
C-06	1789.12	2683.69	4472.81
C-07	1538.42	2307.62	3846.04
C-08	1347.52	2021.29	3368.81
C-09	1193.70	1790.56	2984.26
C-10	1065.49	1598.24	2663.73
C-11	980.03	1470.05	2450.08
C-12	928.74	1393.11	2321.85

ANEXO XXII

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
C-13	897.40	1346.10	2243.50
C-14	868.91	1303.36	2172.27
C-15	823.35	1235.02	2058.37
C-16	823.35	1235.02	2058.37
C-17	783.44	1175.17	1958.61
D-12	1082.58	1623.87	2706.45
D-13	1042.71	1564.07	2606.78
D-14	1005.66	1508.49	2514.15
D-15	968.62	1452.94	2421.56
D-16	928.74	1393.11	2321.85
D-17	897.40	1346.10	2243.50
D-18	866.08	1299.11	2165.19
D-19	823.35	1235.02	2058.37
D-20	823.35	1235.02	2058.37
D-21	823.35	1235.02	2058.37
D-22	783.44	1175.17	1958.61
D-23	754.88	1132.32	1887.20
D-24	754.88	1132.32	1887.20
D-25	754.88	1132.32	1887.20
D-26	740.72	1111.07	1851.79
E-00	1289.13	1933.70	3222.83
E-09	1217.92	1826.89	3044.81
E-10	1146.68	1720.03	2866.71

ANEXO XXII

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
E-11	1071.89	1607.84	2679.73
E-12	1000.68	1501.03	2501.71
E-13	929.46	1394.19	2323.65
E-14	868.91	1303.36	2172.27
E-15	822.62	1233.94	2056.56
E-16	822.62	1233.94	2056.56
E-17	783.44	1175.17	1958.61
E-18	754.95	1132.43	1887.38
E-19	754.95	1132.43	1887.38
E-20	740.64	1110.97	1851.61
F-10	1185.86	1778.80	2964.66
F-11	1143.13	1714.70	2857.83
F-12	1100.38	1650.58	2750.96
F-13	1057.67	1586.51	2644.18
F-14	1014.94	1522.41	2537.35
F-15	972.19	1458.29	2430.48
F-16	929.46	1394.19	2323.65
F-17	897.40	1346.10	2243.50
F-18	868.91	1303.36	2172.27
F-19	822.62	1233.94	2056.56
F-20	822.62	1233.94	2056.56
F-21	822.62	1233.94	2056.56
F-22	792.55	1188.83	1981.38
F-23	754.95	1132.43	1887.38
F-24	754.95	1132.43	1887.38
F-25	754.95	1132.43	1887.38
F-26	740.72	1111.07	1851.79
F-27	532.26	798.40	1330.66
F-28	504.26	756.40	1260.66
F-29	488.65	732.98	1221.63

ANEXO XXIII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
PRESIDENTE COMISION ASESORA, AUDITOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS, DIRECTOR GENERAL-ADMINISTRADOR GENERAL PARQUE TECNOLOGICO MIGUELETE	2108.18	3162.27	5270.45
DIRECTOR NACIONAL DE COORDINACION, DIRECTOR NACIONAL DE LABORATORIOS CENTRALES A, DIRECTOR NACIONAL DE PROMOCION, DIRECTOR NACIONAL DE LABORATORIOS CENTRALES B Y DIRECCION NACIONAL DE DESAROLLO	2108.18	3162.27	5270.45

ANEXO XXIII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1-TECNICO CIENTIFICO	2108.18	3162.27	5270.45
2-TECNICO CIENTIFICO	1895.49	2843.23	4738.72
3-TECNICO CIENTIFICO	1737.89	2606.83	4344.72
4-TECNICO CIENTIFICO	1511.65	2267.47	3779.12
5-TECNICO CIENTIFICO	1285.12	1927.68	3212.80
6-TECNICO CIENTIFICO	1112.46	1666.69	2781.15
7-TECNICO CIENTIFICO	928.92	1393.38	2322.30
8-TECNICO CIENTIFICO	791.51	1187.27	1978.78
9-TECNICO CIENTIFICO	594.52	891.79	1486.31
10-TECNICO CIENTIFICO	521.48	782.23	1303.71
1	1347.37	2021.05	3368.42
2	1097.36	1646.05	2743.41
3	904.20	1356.30	2260.50
4	755.34	1133.02	1888.36
5	625.75	938.62	1564.37
6	566.83	850.25	1417.08
7	488.63	732.94	1221.57
8	478.67	718.00	1196.67
9	446.56	669.84	1116.40
10	434.89	652.34	1087.23
11	[illegible]	637.01	1055.01
12	416.54	624.81	1041.35
13	407.11	610.67	1017.78

ANEXO XXIV

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1-TECNICO CIENTIFICO	2595.36	3893.04	6488.40
2-TECNICO CIENTIFICO	2335.37	3503.05	5838.42
3-TECNICO CIENTIFICO	2134.52	3201.77	5336.29
4-TECNICO CIENTIFICO	1859.97	2789.96	4649.93
5-TECNICO CIENTIFICO	1585.07	2377.61	3962.68
6-TECNICO CIENTIFICO	1368.01	2052.01	3420.02
7-TECNICO CIENTIFICO	1135.01	1702.52	2837.53
8-TECNICO CIENTIFICO	972.74	1459.10	2431.84
9-TECNICO CIENTIFICO	819.00	1228.50	2047.50
10-TECNICO CIENTIFICO	731.85	1097.78	1829.63

ANEXO XXV

PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-1	3437.25	3437.25	6874.50
A-2	3268.91	3268.90	6537.81
A-3	3100.64	3100.63	6201.27
A-4	2984.06	2984.05	5968.11
A-5	2874.24	2874.24	5748.48
A-6	2764.29	2764.29	5528.58
A-7	2508.33	2508.32	5016.65
A-8	2258.81	2258.80	4517.61
A-9	2086.06	2086.06	4172.12
A-10	1922.32	1922.31	3844.63
A-11	1831.79	1831.79	3663.58
A-12	1741.54	1741.54	3483.08
A-13	1334.81	1334.80	2669.61
A-14	1275.85	1275.85	2551.70
B-5	2546.28	2546.27	5092.55
B-6	2308.58	2308.58	4777.16
B-7	2231.04	2231.03	4462.07
B-8	2073.40	2073.39	4146.79
B-9	1915.83	1915.82	3831.65
B-10	1758.28	1758.28	3516.56
B-11	1600.69	1600.68	3201.37
B-12	1446.74	1446.74	2893.48
B-13	1318.34	1318.33	2636.67
B-14	1186.65	1186.64	2373.29
B-15	1066.24	1066.23	2132.47
B-16	955.26	955.25	1910.51
B-17	885.62	885.61	1771.23

ANEXO XXVI

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/2/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-1	3421.76	3421.77	6843.55
A-2	3252.27	3252.27	6504.54
A-3	3083.10	3083.09	6166.19
A-4	2959.72	2959.71	5919.43
A-5	2852.39	2852.39	5704.78
A-6	2745.14	2745.14	5490.28
A-7	2484.28	2484.28	4968.56
A-8	2238.98	2238.98	4477.96
A-9	2067.48	2067.48	4134.96
A-10	1902.25	1902.24	3804.49
A-11	1818.91	1818.91	3637.82
A-12	1736.33	1736.32	3472.65
B-5	2575.88	2575.87	5151.75
B-6	2421.79	2421.78	4843.57
B-7	2268.01	2268.00	4536.01
B-8	2123.61	2123.60	4247.21
B-9	1989.02	1989.01	3978.03
B-10	1847.13	1847.13	3694.26
B-11	1708.19	1708.19	3416.38
B-12	1451.96	1451.96	2903.92
B-13	1317.49	1317.49	2634.98
B-14	1181.04	1181.04	2362.08
B-15	1051.84	1051.83	2103.67
B-16	941.27	941.26	1882.53
B-17	870.42	870.41	1740.83

ANEXO XXVII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/2/89

CARGO		BASICO
INVESTIGADOR	10	6007.72
INVESTIGADOR	9	5306.54
INVESTIGADOR	8	4692.25
INVESTIGADOR	7	4425.02
INVESTIGADOR	6	4151.15
INVESTIGADOR	5	3911.04
INVESTIGADOR	4	3670.98
INVESTIGADOR	3	3430.87
INVESTIGADOR	2	2926.54
INVESTIGADOR	1	2499.86
PROFESIONAL	3	4192.57
PROFESIONAL	2	3532.26
PROFESIONAL	1	2921.29
TECNICO	6	3753.82
TECNICO	5	2969.85
TECNICO	4	2718.65
TECNICO	3	2467.72
TECNICO	2	2188.17
TECNICO	1	1984.10
ARTESANO	5	2430.86
ARTESANO	4	2084.76
ARTESANO	3	1968.22
ARTESANO	2	1735.64
ARTESANO	1	1530.67

ANEXO XXVIII

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR -CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS-

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	8953.15	3837.06	12790.21
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase	8505.49	3645.21	12150.70
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase-Ministro Consejero Economico y Comercial	8057.83	3453.36	11511.19
Consejero de Embajada y Consul General-Consejero Economico y Comercial	6714.86	2877.80	9592.66
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase-Secretario Comercial de 1ra.	5819.54	2494.09	8313.63

ANEXO XXVIII

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR -CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS-

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Secretario de Embajada y Consul de 2da.Clase-Secretario Comercial de 2da.	4924.23	2110.38	7034.61
Secretario de Embajada y Consul de 3ra.Clase-Secretario Comercial de 3ra.	4476.57	1918.53	6395.10

ANEXO XXIX

PERSONAL ENMARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	2273.56	2273.55	4547.11
2	2046.40	2046.40	4092.80
3	1819.03	1819.03	3638.06
4	1590.06	1590.06	3180.12
5	1476.39	1476.38	2952.77
6	1419.60	1419.60	2839.20
7	1216.99	1216.99	2433.98
8	1127.09	1127.88	2255.77
9	1064.04	1064.04	2128.08
10	1013.38	1013.37	2026.75
11	983.87	983.86	1967.73

ANEXO XXX

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/3/87

DENOMINACION	IMPORTE
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL	
Primera Categoria	5417.19
Segunda Categoria	4996.97
Tercera Categoria	4682.02
Cuarta Categoria	4467.35
Quinta Categoria	4293.00
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"	
Primera Categoria	3792.02
Segunda Categoria	3497.91
Tercera Categoria	3277.42
Cuarta Categoria	3127.17
CORO POLIFONICO NACIONAL	
Director	4507.64
Subdirector	3863.73
Pianista	3005.08
Jefe de Cuerda	3005.08
Corista	2146.57
CORO NACIONAL DE JOVENES	
Director	4507.64
CORO NACIONAL DE NIÑOS	
Director	4507.64
Pianista	3005.08
Corista	1502.56

ANEXO XXXI

PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/3/89

CARGO	BASICO
INVESTIGADOR SUPERIOR	11657.49
INVESTIGADOR PRINCIPAL	10492.77
INVESTIGADOR INDEPENDIENTE	9328.05
INVESTIGADOR ADJUNTO	7579.25
INVESTIGADOR ASISTENTE	6411.11
BECARIO INVESTIGADOR-FORMADO	7927.64
BECARIO PERFECCIONAMIENTO	5014.12
BECARIO INICIACION	4081.66
BECARIO FORMACION SUPERIOR	5478.65

ANEXO XXXI

PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/3/89

CARGO	BASICO
PROFESIONAL PRINCIPAL	5594.78
PROFESIONAL ADJUNTO	4546.18
PROFESIONAL ASISTENTE	3729.85
TECNICO PRINCIPAL	4430.05
TECNICO ASOCIADO	3613.72
TECNICO ASISTENTE	3265.33
TECNICO AUXILIAR	2681.26
ARTESANO PRINCIPAL	3029.65
ARTESANO ASOCIADO	2565.13
ARTESANO AYUDANTE	2449.00
ARTESANO APRENDIZ	1748.80

ANEXO XXXII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL IV3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A1 15	1537.38	2306.07		3843.45
A1 14	1482.44	2223.67		3706.11
A1 13	1426.56	2139.84		3566.40
A1 12	1375.90	2063.85		3439.75
A1 11	1322.54	1983.81		3306.35
A1 10	1271.25	1906.88		3178.13
A1 09	1220.77	1831.15		3051.92
A1 08	1170.14	1755.22		2925.36
A1 07	1119.66	1679.49		2799.15
A1 06	1102.13	1653.19		2755.32
A2 12	1376.32	2064.48		3440.80
A2 11	1322.54	1983.81		3306.35
A2 10	1271.25	1906.88		3178.13
A2 09	1220.77	1831.15		3051.92
A2 08	1170.14	1755.22		2925.36
A2 07	1119.66	1679.49		2799.15
A2 06	1102.16	1653.25		2755.41
A2 05	1019.53	1529.30		2548.83
A2 04	969.12	1453.68		2422.80
A2 03	917.86	1376.80		2294.66
A2 02	819.46	1229.18		2048.64
A2 01	,721.01	1081.52		1802.53
A3 13	1124.37	1686.56		2810.93
A3 12	1079.20	1618.80		2698.00
A3 11	1034.76	1552.14		2586.90
A3 10	998.51	1497.76		2496.27
A3 09	962.30	1443.44		2405.74
A3 08	926.12	1389.17		2315.29
A3 07	889.87	1334.80		2224.67
A3 06	853.62	1280.43		2134.05
A3 05	819.97	1229.96		2049.93
A3 04	786.30	1179.44		1965.74
A3 03	752.72	1129.08		1881.80
A3 02	722.76	1084.13		1806.89
A3 01	692.76	1039.13		1731.89

ANEXO XXXII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
BO 11	1246.59	1869.89		3116.48
BO 10	1150.17	1725.26		2875.43
BO 09	1044.41	1566.62		2611.03
BO 08	954.55	1431.83		2386.38
BO 07	898.72	1348.08		2246.80
BO 06	842.89	1264.33		2107.22
BO 05	799.98	1199.96		1999.94

ANEXO XXXII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
BO 04	756.09	1134.13		1890.22
BO 03	714.74	1072.10		1786.84
BO 02	673.24	1009.87		1683.11
BO 01	631.78	947.68		1579.46
B1 11	1294.99	1942.49		3237.48
B1 10	1214.68	1822.03		3036.71
B1 09	1124.76	1687.13		2811.89
B1 08	1034.83	1552.24		2587.07
B1 07	911.29	1366.94		2278.23
B2 11	1112.19	1668.28		2780.47
B2 10	1051.18	1576.77		2627.95
B2 09	990.25	1485.37		2475.62
B2 08	929.28	1393.91		2323.19
B2 07	868.27	1302.41		2170.68
B2 06	807.30	1210.95		2018.25
B2 05	759.56	1139.34		1898.90
B2 04	711.78	1067.68		1779.46
B2 03	670.46	1005.70		1676.16
B2 02	629.15	943.72		1572.87
B2 01	587.83	881.74		1469.57
C1 13	1146.66	1720.00		2866.66
C1 12	1097.29	1645.94		2743.23
C1 11	1048.47	1572.71		2621.18
C1 10	1001.04	1501.57		2502.61
C1 09	952.92	1429.38		2382.30
C1 08	904.80	1357.19		2261.99
C1 07	856.64	1284.96		2141.60
C1 06	808.55	1212.83		2021.38
C1 05	769.07	1153.61		1922.68
C1 04	729.73	1094.60		1824.33
C1 03	693.52	1040.28		1733.80
C1 02	657.30	986.06		1643.44
C1 01	621.16	931.74		1552.90

ANEXO XXXII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
C2 11	735.05		1102.57	1837.62
C2 10	710.64		1065.95	1776.59
C2 09	687.44		1031.17	1718.61
C2 08	664.22		996.32	1660.54
C2 07	641.02		961.53	1602.55
C2 06	617.90		926.84	1544.74
C2 05	596.20		894.29	1490.49
C2 04	577.69		866.53	1444.22
C2 03	559.15		838.72	1397.87
C2 02	540.61		810.91	1351.52
C2 01	522.07		783.10	1305.17
D1 08	1241.54	1862.31		3103.85
D1 07	1104.62	1656.92		2761.54
D1 06	962.41	1443.62		2406.03
D1 05	865.08	1297.61		2162.69
D1 04	774.87	1162.30		1937.17
D1 03	692.65	1038.98		1731.63
D1 02	607.11	910.66		1517.77
D1 01	534.91	802.36		1337.27
D2 10	1030.40	1545.61		2576.01
D2 09	924.31	1386.47		2310.78
D2 08	811.42	1217.14		2028.56
D2 07	754.00	1130.99		1884.99
D2 06	690.77	1036.15		1726.92
D2 05	641.68	962.51		1604.19
D2 04	596.08	894.12		1490.20
D2 03	582.91	874.36		1457.27
D2 02	550.15	825.23		1375.38
D2 01	522.86	784.30		1307.16
D3 12	682.39		1023.58	1705.97
D3 11	671.35		1007.02	1678.37
D3 10	660.87		991.30	1652.17
D3 09	649.58		974.37	1623.95
D3 08	639.42		959.13	1598.55
D3 07	625.95		938.93	1564.88
D3 06	610.87		916.30	1527.17
D3 05	598.03		897.04	1495.07
D3 04	586.02		879.03	1465.05
D3 03	574.00		861.01	1435.01
D3 02	561.97		842.96	1404.93
D3 01	549.96		824.93	1374.89

ANEXO XXXII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
E1 10	749.42		1124.13	1873.55
E1 09	721.09		1081.63	1802.72
E1 08	704.56		1056.84	1761.40
E1 07	688.07		1032.10	1720.17
E1 06	671.44		1007.15	1678.59
E1 05	654.94		982.42	1637.36
E1 04	640.02		960.02	1600.04
E1 03	625.08		937.63	1562.71
E1 02	610.57		915.86	1526.43
E1 01	598.49		897.73	1496.22
E2 08	668.83		1003.25	1672.08
E2 07	643.87		965.80	1609.67
E2 06	619.56		929.35	1548.91
E2 05	598.49		897.73	1496.22
E2 04	579.39		869.09	1448.48
E2 03	560.26		840.39	1400.65
E2 02	541.16		811.75	1352.91
E2 01	522.07		783.10	1305.17
E3 09	593.60		890.39	1483.99
E3 08	584.86		877.30	1462.16
E3 07	576.32		864.48	1440.80
E3 06	567.87		851.80	1419.67
E3 05	559.84		839.75	1399.59
E3 04	551.52		827.27	1378.79
E3 03	543.26		814.90	1358.16
E3 02	532.36		798.54	1330.90
E3 01	523.06		784.58	1307.64

NOTA: El "Adicional Artículo 4° del Decreto N° 2192/86" se incrementará en el 4.50%.

ANEXO XXXIII

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-01	1578.12	2367.19	3945.31
A-02	1537.35	2306.02	3843.37
A-03	1494.50	2241.74	3736.24
A-04	1478.40	2217.61	3696.01
A-05	1453.48	2180.21	3633.69
A-06	1397.22	2095.82	3493.04
A-07	1268.27	1902.40	3170.67
A-08	1139.38	1709.06	2848.44
A-09	1050.49	1575.74	2626.23
A-10	967.52	1451.28	2418.80
A-11	918.62	1377.94	2296.56
A-12	869.73	1304.59	2174.32
A-13	770.45	1155.67	1926.12
A-14	739.33	1109.00	1848.33
B-05	1180.45	1770.67	2951.12
B-06	1114.06	1671.10	2785.16
B-07	1046.60	1569.89	2616.49
B-08	980.14	1470.21	2450.35
B-09	913.15	1369.73	2282.88
B-10	839.86	1259.79	2099.65
B-11	783.12	1174.68	1957.80
B-12	726.62	1089.93	1816.55
B-13	665.95	998.92	1664.87
B-14	602.93	904.39	1507.32
B-15	544.18	816.28	1360.46
B-16	486.21	729.32	1215.53
B-17	441.23	661.84	1103.07

ANEXO XXXIII

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
C-05	2128.63	3192.94	5321.57
C-06	1869.63	2804.45	4674.08
C-07	1607.64	2411.47	4019.11
C-08	1408.16	2112.25	3520.41
C-09	1247.42	1871.13	3118.55
C-10	1113.44	1670.16	2783.60
C-11	1024.13	1536.20	2560.33
C-12	970.53	1455.80	2426.33
C-13	937.78	1406.68	2344.46
C-14	908.01	1362.01	2270.02
C-15	860.40	1290.59	2150.99
C-16	860.40	1290.59	2150.99
C-17	818.70	1228.05	2046.75
D-12	1131.30	1696.94	2828.24
D-13	1089.64	1634.45	2724.09
D-14	1050.92	1576.37	2627.29
D-15	1012.21	1518.32	2530.53
D-16	970.53	1455.80	2426.33
D-17	937.78	1406.68	2344.46
D-18	905.05	1357.58	2262.63
D-19	860.40	1290.59	2150.99
D-20	860.40	1290.59	2150.99
D-21	860.40	1290.59	2150.99
D-22	818.70	1228.05	2046.75
D-23	788.85	1183.28	1972.13
D-24	788.85	1183.28	1972.13
D-25	788.85	1183.28	1972.13
D-26	774.05	1161.07	1935.12
E-08	1347.14	2020.72	3367.86
E-09	1272.73	1909.10	3181.83
E-10	1198.28	1797.43	2995.71

ANEXO XXXIII

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
E-11	1120.13	1680.19	2800.32
E-12	1045.72	1568.57	2614.29
E-13	971.29	1456.93	2428.22
E-14	908.01	1362.01	2270.02
E-15	859.64	1289.47	2149.11
E-16	859.64	1289.47	2149.11
E-17	818.70	1228.05	2046.75
E-18	788.92	1183.39	1972.31
E-19	788.92	1183.39	1972.31
E-20	773.97	1160.96	1934.93
F-10	1239.23	1858.84	3098.07
F-11	1194.57	1791.86	2986.43
F-12	1149.90	1724.85	2874.75
F-13	1105.27	1657.90	2763.17
F-14	1060.61	1590.92	2651.53
F-15	1015.94	1523.91	2539.85
F-16	971.29	1456.93	2428.22
F-17	937.78	1406.68	2344.46
F-18	908.01	1362.01	2270.02
F-19	859.64	1289.47	2149.11
F-20	859.64	1289.47	2149.11
F-21	859.64	1289.47	2149.11
F-22	828.22	1242.32	2070.54
F-23	788.92	1183.39	1972.31
F-24	788.92	1183.39	1972.31
F-25	788.92	1183.39	1972.31
F-26	774.05	1161.07	1935.12
F-27	556.22	834.32	1390.54
F-28	526.96	790.43	1317.39
F-29	510.64	765.97	1276.61

NOTA: El "Adicional por Tareas Mineras" se incrementará en el 4,50%.

ANEXO XXXIV

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
PRESIDENTE COMISION ASESORA, AUDITOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS, DIRECTOR GENERAL-ADMINISTRADOR GENERAL PARQUE TECNOLOGICO MIGUELETE	2203.05	3304.57	5507.62
DIRECTOR NACIONAL DE COORDINACION, DIRECTOR NACIONAL DE LABORATORIOS CENTRALES A, DIRECTOR NACIONAL DE PROMOCION, DIRECTOR NACIONAL DE LABORATORIOS CENTRALES B Y DIRECCION NACIONAL DE DESAROLLO	2203.05	3304.57	5507.62
1-TECNICO CIENTIFICO	2203.05	3304.57	5507.62
2-TECNICO CIENTIFICO	1980.78	2971.18	4951.96
3-TECNICO CIENTIFICO	1816.10	2724.14	4540.24
4-TECNICO CIENTIFICO	1579.67	2369.51	3949.18
5-TECNICO CIENTIFICO	1342.95	2014.43	3357.38
6-TECNICO CIENTIFICO	1162.52	1743.78	2906.30
7-TECNICO CIENTIFICO	970.72	1456.09	2426.81
8-TECNICO CIENTIFICO	827.13	1240.69	2067.82
9-TECNICO CIENTIFICO	621.28	931.91	1553.19
10-TECNICO CIENTIFICO	544.95	817.42	1362.37
1	1408.00	2112.00	3520.00
2	1146.74	1720.12	2866.86
3	944.89	1417.33	2362.22
4	789.33	1184.00	1973.33
5	653.90	980.86	1634.76
6	592.34	888.51	1480.85
7	510.62	765.92	1276.54
8	500.21	750.31	1250.52
9	466.66	699.98	1166.64
10	454.46	681.69	1136.15
11	445.17	667.76	1112.93
12	435.28	652.93	1088.21
13	425.43	638.15	1063.58

ANEXO XXXV

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SERVICIO CALIFICADO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1-TECNICO CIENTIFICO	2712.15	4068.23	6780.38
2-TECNICO CIENTIFICO	2440.46	3660.69	6101.15
3-TECNICO CIENTIFICO	2230.57	3345.86	5576.43
4-TECNICO CIENTIFICO	1943.67	2915.50	4859.17
5-TECNICO CIENTIFICO	1656.40	2484.60	4141.00
6-TECNICO CIENTIFICO	1429.57	2144.35	3573.92
7-TECNICO CIENTIFICO	1186.09	1779.13	2965.22
8-TECNICO CIENTIFICO	1016.51	1524.76	2541.27
9-TECNICO CIENTIFICO	855.86	1283.78	2139.64
10-TECNICO CIENTIFICO	764.78	1147.18	1911.96

ANEXO XXXVI

PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-1	3591.93	3591.93	7183.86
A-2	3416.01	3416.00	6832.01
A-3	3240.17	3240.16	6480.33
A-4	3118.34	3118.34	6236.68
A-5	3003.58	3003.58	6007.16

ANEXO XXXVI

PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-6	2888.69	2888.68	5777.37
A-7	2621.20	2621.20	5242.40
A-8	2360.45	2360.45	4720.90
A-9	2179.93	2179.93	4359.86
A-10	2008.82	2008.82	4017.64
A-11	1914.23	1914.22	3828.45
A-12	1819.91	1819.91	3639.82
A-13	1394.88	1394.87	2789.75
A-14	1333.26	1333.26	2666.52
B-5	2660.86	2660.85	5321.71
B-6	2496.07	2496.07	4992.14
B-7	2331.44	2331.43	4662.87
B-8	2166.70	2166.69	4333.39
B-9	2002.04	2002.03	4004.07
B-10	1837.40	1837.40	3674.80
B-11	1672.72	1672.71	3345.43
B-12	1511.84	1511.84	3023.68
B-13	1377.66	1377.66	2755.32
B-14	1240.04	1240.04	2480.08
B-15	1114.22	1114.22	2228.44
B-16	998.24	998.24	1996.48
B-17	925.47	925.47	1850.94

ANEXO XXXVI

PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/3/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-1	3575.76	3575.75	7151.51
A-2	3398.63	3398.62	6797.25
A-3	3221.83	3221.83	6443.66
A-4	3092.91	3092.90	6185.81
A-5	2980.75	2980.74	5961.49
A-6	2868.67	2868.67	5737.34
A-7	2596.08	2596.07	5192.15
A-8	2339.74	2339.73	4679.47
A-9	2160.52	2160.51	4321.03
A-10	1987.85	1987.84	3975.69
A-11	1900.76	1900.76	3801.52
A-12	1814.46	1814.46	3628.92
B-5	2691.79	2691.79	5383.58
B-6	2530.77	2530.76	5061.53
B-7	2370.07	2370.06	4740.13
B-8	2219.17	2219.17	4438.34
B-9	2078.52	2078.52	4157.04
B-10	1930.25	1930.25	3860.50
B-11	1785.06	1785.05	3570.11
B-12	1517.30	1517.29	3034.59
B-13	1376.78	1376.77	2753.55
B-14	1234.19	1234.18	2468.37
B-15	1099.17	1099.17	2198.34
B-16	983.62	983.62	1967.24
B-17	909.59	909.58	1819.17

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO XXXVIII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL
DE PREVENCION SISMICA

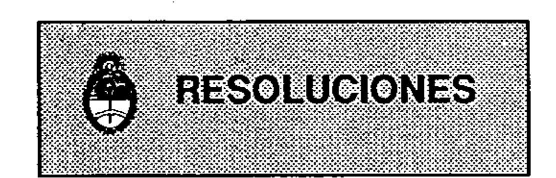
REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/3/89

CARGO		BASICO
INVESTIGADOR	10	6278.06
INVESTIGADOR	9	5545.33
INVESTIGADOR	8	4903.41
INVESTIGADOR	7	4624.98
INVESTIGADOR	6	4337.95
INVESTIGADOR	5	4087.04
INVESTIGADOR	4	3836.17
INVESTIGADOR	3	3585.26

ANEXO XXXVIII

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL
DE PREVENCION SISMICA
REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/3/89

CARGO		BASICO
INVESTIGADOR	2	3058.23
INVESTIGADOR	1	2601.90
PROFESIONAL	3	4381.24
PROFESIONAL	2	3691.21
PROFESIONAL	1	3052.75
TECNICO	6	3922.74
TECNICO	5	3103.49
TECNICO	4	2840.99
TECNICO	3	2578.77
TECNICO	2	2286.64
TECNICO	1	2073.39
ARTESANO	5	2540.25
ARTESANO	4	2178.57
ARTESANO	3	2056.79
ARTESANO	2	1834.64
ARTESANO	1	1599.55



INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Res. 205/88 - ME y SFP

Exceptúase el citado organismo del régimen establecido por el Decreto Nº 983/85, modificado por su similar Nº 2256/85.

Bs. As., 30/12/88

VISTO la nota Nº 132 de fecha 16 de agosto de 1988, presentada por el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado que actúa en el marco del MINISTERIO DE DEFENSA, por la que solicita se lo exceptúe de los dispuesto en el Artículo 1º, inciso c) del Decreto 983 del 31 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2256 del 25 de noviembre de 1985 a fin de poder efectuar el llamado a licitación para contraer la provisión de un sistema informático integral, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Instituto ha realizado las tareas de elaborar el Plan Maestro del Sistema Informático del Instituto de Ayuda Financiera - S. I. I. A. F. — el Estudio Técnico-Económico (Factibilidad) y el Pliego de Bases y Especificaciones para el llamado a Licitación a que se hace referencia en el Artículo 1º de la parte resolutiva de la Resolución Conjunta Nº 139 de fecha 20 de diciembre de 1987 del MINISTRO DE ECONOMIA Y DEL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por la que se lo autorizó oportunamente para tal fin.

Que los documentos mencionados precedentemente fueron realizados y aprobados por las autoridades pertinentes y que, en particular, el PLIEGO DE BASES Y ESPECIFICACIONES para el llamado a Licitación fue aprobado técnicamente por la SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Dictamen Nº 4/88 de fecha 2 de agosto de 1988.

Que la tarea a contratar es complementaria de la realizada bajo la autorización de la Resolución Conjunta Nº 139/87 del MINISTRO DE ECONOMIA Y DEL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que dicha tarea es de carácter imprescindible para que el mencionado Instituto pueda continuar cumplimentando su función específica y alcanzar el grado de eficiencia que le corresponde para acompañar al Poder Ejecutivo Nacional en su esfuerzo por reformar y modernizar el Estado.

Que debido a la jerarquía profesional que requiere el desarrollo de una tarea de esta envergadura no es posible efectuarla con los recursos humanos disponibles en el Instituto, siendo entonces necesario contratar los servicios externos de personal idóneo.

Que el Instituto dispone para esta contratación los fondos presupuestarios correspondientes.

Que se agrega el ANEXO I demostrativo de las erogaciones que insume la realización de esta tarea.

Que oportunamente será necesaria la reconfiguración de la estructura orgánica y del plantel que la integra en general y del personal perteneciente al Escalafón S.C.D. en particular, a fin de adaptarse al funcionamiento de los sistemas computarizados que se instalen.

Que el MINISTRO DE DEFENSA conoce y comparte las razones expuestas por el Instituto para reformar y modernizar su gestión operativa administrativa y de planeamiento y control.

Que el Directorio del Instituto, por Resolución Nº 5996 de fecha 11-08-88, aprueba el PLIEGO DE BASES Y ESPECIFICACIONES para el llamado a Licitación Pública dentro de los términos establecidos en la Ley de Contabilidad (Reglamento de Contrataciones del Estado, Decreto Nº 5720/72, sus complementarios y modificatorios).

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION están autorizados para el dictado del presente acto en uso de las facultades conferidas por lo dispuesto en el Decreto Nº 101/85 modificado por su similar Nº 845 del 02 de junio de 1987.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES del régimen establecido por el Decreto Nº 983 del 31 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2256 del 25 de noviembre de 1985 en lo referente a la contratación por medio de Licitación Pública de la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de un sistema informático integral para ser operado en el propio Organismo.

Art. 2º — La presente contratación tendrá una duración estimada en TREINTA (30) meses.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución cuyo importe estimado se detalla en el Anexo I, será atendido con cargo a los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA (Servicio Administrativo 033 - INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES) - Programa 126 - Administración para las Prestaciones de Provisión Social - Inciso 12 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Vital Sourrouille. — Luis Stuhlman.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

TRIGO

Res. 4759/89 - JNG

Abrese el Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 para embarque con destino a la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 24/1/89

VISTO las resoluciones "JNG" Nos. 32.694 y 32.693, y

CONSIDERANDO:

Que con relación a la primera de las resoluciones indicadas no se presentaron a firmar el acta respectiva las siguientes firmas: MOLINOS CONCEPCION S. A., SANDA S. A., COMERCIAL TRIGALES S. A. y GEORGALOS S. A.

Que también y con relación a la segunda de las resoluciones no se presentaron a firmar el acta, las siguientes firmas: MOLINOS CONCEPCION S. A., SANDA S. A., CAPESA, CEREALES O'BRIEN S. A., GEORGALOS S. A. y COMERCIAL TRIGALES S. A.

Que a fin de cubrir los montos exportables fijados en las mismas, corresponde redistribuir los saldos no utilizados.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Por los saldos no utilizados correspondientes a la resolución "JNG" Nº 32.694, ábrese el Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 por un total de 5824 tns. para embarque con destino a la República Federativa del Brasil, conforme al Anexo nº I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Por los saldos no utilizados correspondientes a la resolución "JNG" Nº 32.693, ábrese el Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 por un total de 8370 tns. para embarque con destino a la República del Perú, 4.882,5 tns., a Colombia, 1.534,50 tns. y a la República Federativa del Brasil 1.953 tns., conforme al Anexo nº II que forma parte de la presente.

Art. 3º — Las Declaraciones serán efectuadas en los términos del art. 2º opción "B" de la resolución "JNG" Nº 32.356.

Art. 4º — La presentación de las Declaraciones deberá efectuarse el 25/1/89.

Art. 5º — La aprobación de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior correspondientes a esta resolución quedarán sujetas a decisión del H. Directorio de este Organismo.

Art. 6º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 7º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 8º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa.

ANEXO I

TNS. EMBARQUE TNS. EMBARQUE

EXPORTADOR	FEBRERO	MARZO	TOTAL T. M.
NIDERA ARGENTINA S.A.	158,26	94,957	44.073,217
CARGILL S. A.	158,26	94,957	33.853,217
F. A. C. A.	158,26	94,957	32.537,217
A. C. A.	158,26	94,957	29.625,217
L. DREYFUS S. A.	158,26	94,957	25.705,217
LA PLATA CEREAL	158,26	94,957	18.061,217
BUNGE Y BORN COMERCIAL S. A.	158,26	94,957	14.981,217
TRADIGRAIN	158,26	94,957	13.021,217
CIA. CONTINENTAL S. A.	158,26	94,957	12.461,217
GENARO GARCIA S. A.	158,26	94,957	10.277,217
PRODUCTOS SUDAMERICANOS	158,26	94,957	9.297,217
ITALGRANI	158,26	94,957	6.945,217
CIA. EMILIANA	158,26	94,957	6.553,217
TRANSAFRICA	158,26	94,957	5.069,217
A. F. A.	158,26	94,957	3.837,217
CONAGRA	158,26	94,957	3.193,217
GEAR	158,26	94,957	2.717,217
CURCIJA	158,26	94,957	1.933,217
RICHCO	158,26	94,957	1.933,217
CAPESA	158,26	94,957	1.765,217
AGROITAL	158,26	94,957	701,217
CEREALES OBRIEN	158,26	94,957	729,217
SUC. MORENO	158,26	94,957	729,217

ANEXO II

EXPORTADORES	PERU	COLOMBIA	BRASIL	TOTAL T. M.
	FEB. MARZ.	FEB. MARZ.		
NIDERA ARGENTINA	199,286/33,214	73,071	93	47.348,57
CARGILL S. A.	199,286/33,214	73,071	93	36.398,57
F. A. C. A.	199,286/33,214	73,071	93	36.988,57
A. C. A.	199,286/33,214	73,071	93	31.868,57
L. DREYFUS S. A.	199,286/33,214	73,071	93	27.668,57
LA PLATA CEREAL	199,286/33,214	73,071	93	19.478,57
BUNGE Y BORN C.	199,286/33,214	73,071	93	16.178,57
TRADIGRAIN	199,286/33,214	73,071	93	14.078,57

EXPORTADORES	PERU	COLOMBIA	BRASIL	TOTAL T. M.
	FEB. MARZ.	FEB. MARZ.		
CIA. CONTINENTAL	199,286/33,214	73,071	93	13.478,57
GENARO GARCIA	199,286/33,214	73,071	93	11.138,57
PRODUCTOS SUDAM.	199,286/33,214	73,071	93	10.088,57
ITALGRANI	199,286/33,214	73,071	93	7.568,57
CIA. EMILIANA	199,286/33,214	73,071	93	7.148,57
TRANSAFRICA	199,286/33,214	73,071	93	5.558,57
A. F. A.	199,286/33,214	73,071	93	4.238,57
CONAGRA	199,286/33,214	73,071	93	3.548,57
GEAR	199,286/33,214	73,071	93	3.038,57
CURCIJA	199,286/33,214	73,071	93	2.198,57
RICHCO	199,286/33,214	73,071	93	2.198,57
AGROITAL	199,286/33,214	73,071	93	878,57
SUC. MORENO	199,286/33,214	73,071	93	908,57

TRIGO

Res. 4763/89 - JNG

Prorrógase la fecha de presentación de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior prevista en la Resolución "JNG" 32.695, con destino a la República Islámica de Pakistán.

Bs. As., 27/1/89

VISTO la Resolución J. N. G. 32.695 y,

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no han sido declaradas ventas al exterior para cubrir el cupo establecido en la resolución mencionada, para embarques con destino a la República Islámica de Pakistán.

Que por lo expuesto resulta conveniente prorrogar la fecha originariamente prevista par la presentación de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 3/2/89 inclusive, la fecha de presentación de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior prevista en la Resolución "JNG" 32.695, con destino a la República Islámica de Pakistán.

Art. 2º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 3º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa.

TRIGO

Res. 4764/89 - JNG

Abrese el Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89, para embarque con destino a la República Popular de China.

Bs. As., 27/1/89

VISTO la resolución "B" Nº 4759 del 24/1/89, y

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no han sido declaradas ventas al exterior para cubrir el cupo establecido en la resolución mencionada para embarques con destino a la República Popular China.

Que por lo expuesto resulta conveniente posibilitar la inclusión de las firmas nuevas que han solicitado realizar exportaciones de trigo pan, y en caso de que aún existiera sobrante, prorratearlos entre las firmas que ya hayan declarado con ese destino;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Por los saldos no utilizados correspondientes a la Resolución "B" Nº 4759, ábrese el Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 por un total de 30.840 tns., para embarque con destino a la República Popular de China, conforme al Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Establécese una cuota adicional global de CINCO MIL (5000) toneladas para las firmas exportadoras no incluidas en el Anexo I de la presente resolución. La nómina de dichas empresas se incluye y aprueba como Anexo II de la presente Resolución, los que podrán efectuar Declaraciones Juradas de Venta al Exterior hasta un máximo de MIL (1000) toneladas por firma.

Art. 3º — Las declaraciones serán efectuadas en los términos del art. 2º opción "B" de la Resolución "JNG" Nº 32.356.

Art. 4º — La presentación de las declaraciones deberá efectuarse el 30/1/89.

Art. 5º — La aprobación de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior correspondientes a esta resolución quedarán sujetas a decisión del H. Directorio de este organismo.

Art. 6º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 7º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 8º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa.

ANEXO I

EXPORTADOR	
NIDERA	1.360
CARGILL	1.360
FACA	1.360
ACA	1.360
DREYFUS	1.360
LA PLATA CEREAL	1.360
BUNGE Y BORN	1.360
TRADIGRAIN	1.360
CIA. CONTINENTAL	1.360
GENARO GARCIA	1.360
PROD. SUDAMERICANOS	1.360
ITALGRANI PLATA	1.360
CIA. EMILIANA	1.360
TRANSAFRICA	1.360
AFA	1.360
CONAGRA	1.360
GEAR	1.360
CURCIJA	1.360
RICHCO	1.360

ANEXO II

	Tns.
FRIGORIFICO RAMALLO	1.000
ALFRED TOEPFER INTERNATIONAL S.A	1.000
GREAT GRAIN S.A.	1.000
AULARROT A.G.I.E.S.A.	1.000
LA CASA DE LAS SEMILLAS S.A.	1.000

TRIGO

Res. 4769/89 - JNG

Amplíase el plazo para la devolución del trigo correspondiente a los planes de canje aprobados por las resoluciones "JNG" Nros. 31.297, 31.298 y 31.383

Bs. As., 31/1/89

VISTO la resolución "JNG" Nº 31.383 que aprueba el canje de semilla por trigo, la resolución "JNG" Nº 31.298 aprobatoria del canje de gas-oil por trigo y la resolución "JNG" Nº 31.297 que aprueba el canje de fertilizantes por trigo, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones climáticas han perturbado el normal desarrollo de la cosecha de trigo.

Que ello ha dificultado el cumplimiento de la operatoria de devolución por parte de los agentes y cooperativas en el plazo previsto.

Que se hace necesario ampliar el plazo para que operen las devoluciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 10 de febrero de 1989 el plazo para la devolución del trigo correspondiente a los planes de canje aprobados por las resoluciones "JNG" Nros. 31.297, 31.298 y 31.383.

Art. 2º— Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa.

TRIGO

Res. 4770/89 - JNG

Establécese una cuota global para la recepción de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89, para embarques con destino a la República de Venezuela.

Bs. As., 31/1/89

VISTO el artículo 9º del Decreto Ley 6698/63, la Ley 21.453 y los decretos Nros. 2923/76 y 609/80 y,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha las estimaciones sobre el saldo exportable de trigo permite efectuar la reapertura del Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de dicho grano sin comprometer el normal abastecimiento del mercado.

Que el Gobierno Nacional se ha fijado como objetivo de su política comercial externa la apertura o recuperación de mercados y la consolidación de los ya existentes.

Que las autoridades de las Repúblicas de Venezuela y Argentina se hallan interesadas en fomentar el intercambio comercial entre ambas naciones, para lo cual ese país ha decidido el

otorgamiento de licencias de importación para trigo argentino por Doscientos Cincuenta Mil (250.000) toneladas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese una cuota global para la recepción de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos (94.552) toneladas, para embarques con destino a la República de Venezuela y conforme al Anexo Nº 1 que forma parte de la presente.

Art. 2º — En todos los casos las declaraciones presentadas deberán ser encuadradas en los términos de la opción b) del artículo 2º de la resolución "JNG" 32.356 con los requisitos mencionados en el citado artículo.

Art. 3º — La Junta verificará si el precio y demás condiciones de la venta declarada se corresponden con el régimen de valores preestablecidos y disposiciones vigentes.

Art. 4º — La presentación de Declaraciones podrá efectuarse el 01 y 02/2/89.

Art. 5º — Si el total declarado superase la cuota, la Junta analizará la situación en función de las estimaciones del saldo exportable existente a ese momento, procediendo a la aceptación total en caso de no comprometerse el abastecimiento interno o a su prorrata.

Art. 6º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 7º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 8º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa.

ANEXO I

Exportador	% S/ Acta Nº 001 del 1/12/87
NIDERA	15,65
CARGILL	12,00
FACA	11,53
ACA	10,49
L. DREYFUS	9,09
LA PLATA CEREAL	6,36
BUNGE Y BORN	5,26
TRADIGRAIN	4,56
CIA. CONTINENTAL	4,36
GENARO GARCIA	3,58
PROD. SUDAMERICANOS	3,23
ITALGRANI PLATA	2,39
CIA. EMILIANA	2,25
TRANSAFRICA	1,72
C. TRIGALES	1,34
AFA	1,28
CONAGRA	1,05
GEAR	0,88
CURCIJA	0,60
RICHCO CEREALES	0,60
CAPESA	0,54
GEORGALOS	0,37
MOL. CONCEPCION	0,20
SAMAGA	0,20
VICTORIA CEREALES	0,15
IRURZUM	0,15
SUC. MORENO	0,17
	100,00

TRIGO

Res. 32.702/89 - JNG

Suspéndese transitoriamente las adquisiciones de dicho cereal, a los comerciantes en granos.

Bs. As., 25/1/89

VISTO la resolución "JNG" Nº 32.354 que aprueba la Reglamentación de Compra de Trigo Pan, cosecha 1988/89, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales condiciones del mercado evidencian una diferencia entre las cotizaciones de aquél y el precio sostén vigente para el trigo, que aconseja suspender transitoriamente las adquisiciones de dicho cereal, por parte de esta Junta, a los comerciantes en granos.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase transitoriamente del artículo 2º de la Reglamentación anexa a la resolución "JNG" Nº 32.354 los siguientes términos:

En el párrafo primero: "y a comerciantes en granos".

Integramente el párrafo que dice:"En caso que el vendedor sea un comerciante en granos; éste deberá tener libre disponibilidad de la mercadería para su venta. En las operaciones que intervengan agentes, éstos deberán cumplir el mismo requisito".

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 25 de enero de 1989.

Art. 3º —Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan Carlos Meroi. — María Inés Peñalva.

TRIGO

Res. 32.703/89 - JNG

Limítase la cantidad de trigo que podrán depositar los molinos harineros en sus instalaciones.

Bs. As., 25/1/89

VISTO la resolución "JNG" Nº 32.354 que aprueba la Reglamentación de Compra de Trigo Pan cosecha 1988/89 y la resolución "JNG" Nº 32.570 que aprueba la Reglamentación de Venta de Trigo Pan Año 1989, y

CONSIDERANDO:

Que con las compras realizadas en depósito de molinos harineros y los traslados autorizados, está prácticamente asegurado el abastecimento a la industria molinera.

Que es oportuno racionalizar las compras con destino a la industria y adecuarlas a las necesidades emergentes de la prioridad de compra que otorga la Junta Nacional de Granos sobre la mercadería depositada en instalaciones de los molinos.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Limítase al 50 % de la molienda registrada durante el período 1º/11/87 al 31/10/88, la cantidad de trigo que podrán depositar los molinos harineros en sus instalaciones, conformándose dicha cantidad con la suma de la mercadería acopiada directamente en las fábricas y las solicitudes de traslado que se presenten de acuerdo con el artículo 21 de la Reglamentación de compra de Trigo Pan, aprobada por resolución "JNG" Nº 32.354.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 25 de enero de 1989.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan Carlos Meroi. — María Inés Peñalva.

GIRASOL

Res. 32.704/89 - JNG

Fíjase el precio para las compras de girasol que se realicen en la región del NEA.

Bs. As., 25/1/89

VISTO la resolución "JNG" Nº 32.663 que aprueba la Reglamentación de Compra de Girasol en la zona del NEA, cosecha 1988/89, y

CONSIDERANDO:

Que ante las variables del mercado y tiempo transcurrido desde la fijación del precio sostén se hace necesario modificar dicho precio.

Que al comenzar una nueva operativa de compra tendiente a evitar el movimiento del girasol que lo aleje de las fábricas que operan en la región, torna innecesario cualquier otro sistema de compra.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el precio de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 275.-) cada 100 kg. para las compras de girasol que se realicen con sujeción a lo normado en la Reglamentación de Compra de Girasol cosecha 88/89 en la región del NEA, aprobada por resolución "JNG" Nº 32.663.

Art. 2º — El precio fijado en el artículo 1º tendrá vigencia hasta el día 26 de enero de 1989.

Art. 3º — La resolución "JNG" Nº 32.663 queda derogada a partir del 27 de enero de 1989.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermudez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan Carlos Meroi. — María Inés Peñalva.

GIRASOL

Res. 32.705/89 - JNG

Apruébase la Reglamentación para la compra de girasol de la cosecha 1988/89 producido en la zona del NEA.

Bs. As., 25/1/89

VISTO lo dipuesto por los artículos 9º inciso t) y 21 del decreto Ley nº 6698/63, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha decidido la participación del organismo en apoyo de los productores de girasol en la zona del NEA.

Que es necesario asimismo, para evitar costos de traslados y atendiendo a las características de la industria regional, instrumentar un sistma excepcional de compra con la participación de la misma.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación anexa para la compra de girasol de la cosecha 1988/89 producido en la zona del NEA, puesto en establecimientos industriales.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horario L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan Carlos Meroi. — María Inés Peñalva.

REGLAMENTACION DE COMPRA DE GIRASOL NEA 1988/89

Artículo 1º — a partir del 26 de enero y hasta el 15 de febrero de 1989, la Junta Nacional de Granos comprará girasol a granel según las condiciones que fijan las bases estatuarias, puesto sobre los establecimientos industriales que la Junta Nacional de Granos informará, con descuento de flete a Puerto Barranqueras, debiendo ser la mercadería de producción de las provincias del Chaco, Formosa, los departamentos de Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, General Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia de la provincia de Santiago del Estero y los departamentos 9 de Julio, General Obligado y Vera de la provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Las compras se efectuarán a productores, quienes podrán negociar las mercaderías en forma directa con el personal de fábrica o por intermedio de acopiadores o cooperativas. La actuación de terceros debe entenderse al solo efecto de solicitar cupos y entregar la mercadería por cuenta del productor, pudiendo percibir el representante el importe de la venta mediante el otorgamiento de una carga poder a favor del mismo, extendida por el productor, con la firma certificada ante Escribano Público, Juez de Paz, autoridades bancarias o policiales.

Art. 3º — Fíjase el precio sostén en DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 275) cada CIEN (100) Kilogramos. dicho precio se entenderá puesto sobre los establecimientos industriales mencionados en el artículo 1 1 deducido el flete desde dichos establecimientos hasta el puerto Barranqueras de acuerdo a la tarifa camionera de la Junta Nacional de granos.

Art. 4º — LIQUIDACION: El precio de la operación se obtendrá deduciendo el precio sostén el flete al puerto de referencia.

Art. 5º — El productor solicitará espacio y convendrá con el industrial las tarifas por los servicios a prestar por éste, los que no deberán superar a las vigentes en los elevadores de campaña de la Junta Nacional de Granos. Lo pactado se volcará en el formulario C. 1116 "A" firmando el industrial su oferta de tarifas. Dicho formulario deberá ser visado por un funcionario de la Junta Nacional de Granos. El Productor recibirá copia del formulario firmado por el industrial. Por cada entrega parcial el productor recibirá una muestra lacrada del lote entregado y recibo de entrega, debiendo remitirse para su análisis un juego de muestras a la dependencia de la Junta Nacional de Granos más cercana. El productor podrá solicitar cuando lo estime conveniente el cierre de la operación primaria, considerándose entonces finalizada la entrega por el parcial recibido y quedando en consecuencia habilitado para la venta de dicho parcial. Por su parte el industrial podrá considerar finalizada la entrega cuando hayan transcurrido DIEZ (10) días a contar de la primera entrega.

La carta de porte y demás documentación que se emita referente a operaciones correspondientes a la presente operatoria, deberán llevar la consigna "MERCADERIA RESOLUCION JNG. Nº ...". Envío realizado por cuenta y orden de ... (indicar el nombre del productor), dejando constancia que al ingreso del girasol se confeccionó el Certificado de Depósito Intransferible (1116 "A") nº...".

Art. 6º — Las operaciones realizadas bajo los términos de la presente resolución deberán abonarse por el industrial al productor dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el pago de la Junta Nacional de Granos, el cual se hará efectivo dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la fecha de presentación del Certificado C. 377.

Al momento del pago de la operación, al productor deberá liquidarse por parte de los establecimientos industriales las diferencias de calidad que surjan entre las bases estatuarias y la calidad realmente entregada.

Art. 7º — En los casos que se efectuaren pedidos de reconsideración de análisis, los mismos deberán presentarse dentro de los CINCO (5) días corridos a partir de la fecha de entrega por parte de esta Junta Nacional de Granos el resultado del primer análisis.

En esos casos, las fábricas intervinientes deberán liquidar el 96 % del valor de la mercadería dentro del plazo establecido en el artículo 6º y el restante 4 % dentro de los SIETE (7) días de la fecha del primer pago.

Art. 8º — Los establecimientos industriales deberán emitir un certificado C. 377 diario a nombre de la Junta Nacional de Granos por las operaciones realizadas, el cual deberá ser presentado en la oficinas del Departamento Mercado Interno, de la Gerencia Comercial con el correspondiente sellado de ley, cuyo costo será por cuenta del industrial interviniente.

Art. 9º — A los efectos de participar en el programa reglamentando por la presente, los industriales intervinientes deberán constituir garantías a satisfacción de la Junta Nacional de Granos por el tiempo que va desde la fecha del C. 377 hasta la de pago por parte de la Junta.

Art. 10. — Por su intervención en las operaciones de compra, que incluye la realización de la documentación pertinente, la Junta reconocerá a las firmas industriales una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) sobre el importe bruto de cada operación.

Art. 11. — Se autoriza a los siguientes establecimientos industriales para la certificación de girasol en su plantas, en los términos de la presente reglamentación.

MOLINOS RIO DE LA PLATA	Planta Puerto Vilelas
VICENTIN S.A.I.C.	Planta Avellaneda, estación Ewald, provincia de Santa Fe
BUYATTI S.A.I.C.A.	Planta Puerto Reconquista, provincia de Santa Fe.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Disposición 340/89 - INV

Modifícanse los importes por los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Mendoza, 26/1/89

VISTO el Decreto Nº 152/73 y la Resolución Nº C-99/88, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente Nº 311-000703/75-2, está encuadrada con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza Servicios Extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0.0124 a la asignación de la categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado del Decreto Nº 1778/88, se hace necesario modificar el importe fijado oportunamente a partir del 1º de noviembre de 1988 y 1º de diciembre de 1988 respectivamente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto 130/88,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
DISPONE:

1º — Modifícase de acuerdo al Decreto Nº 1778/88 y con efecto al 1º de Noviembre y 1º de diciembre de 1988, en AUSTRALES CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (A 49,92) y AUSTRALES CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (A 52,94) respectivamente por hora o fracción, los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

2º — Establécese en AUSTRALES TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (A 38,86) para el mes de noviembre/88 y AUSTRALES CUARENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS (A 41,20) para el mes de diciembre/88, los importes sobre los cuales deberán efectuarse los aportes y retenciones previsionales.

3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Disposición 342/89 - INV

Fíjase el valor de la unidad numérica referida a los aranceles a abonarse por los análisis químicos y demás ensayos que se realicen en sus laboratorios.

Mendoza, 26/1/89

VISTO el Expediente Nº 311-000272/86-7, el Decreto Nº 2070/77, que establece el reajuste trimestral de los aranceles correspondientes a los análisis químicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del citado Decreto dispone que el Instituto Nacional de Vitivinicultura debe ajustar trimestralmente el valor de la unidad numérica referida a los aranceles a abonarse por los análisis químicos y demás ensayos que se realicen en sus laboratorios.

Que la variación experimentada durante el período correspondiente al trimestre octubre-diciembre en el Indice General de Precios Mayoristas no Agropecuarios, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, produjo una modificación del valor establecido para el trimestre pasado en AUSTRALES SESENTA Y TRES MILESIMOS (A 0.063).

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 130 /88,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
DISPONE:

1º — Fíjase, a partir del 1º de febrero de 1989, en AUSTRALES CUATROCIENTOS SETENTA MILESIMOS (A 0.470), el valor de la unidad numérica establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 177/77, modificado por el Decreto Nº 2070/77.

2º — Dése al Tribunal de Cuentas de la Nación para la intervención de su competencia.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/1/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500 Nos. 1.042.771, 2.693.546/547, 2.815.821 y 2.830.831 y de uSs. 2.500 Nº 3.034.240 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Temperley 19.1.89, Prov. de Bs. As. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/2 Nº 39.401 v. 9/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1298

Bs. As. 7/12/88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - 144.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados con referencia a las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 1231 del 3.8.88, para llevar a su conocimiento que a partir de la fecha, esta Institución ha resuelto excluir de la nómina de productos de exportación a que se refiere el punto 1.1., a las posiciones de la NADE cuyo detalle figura en el listado que se acompaña como Anexo. — JOSE M. BROGGI, JEFE DE DIVISION.

Anexo a la Com. "A"

NOMINA DE PRODUCTOS DE EXPORTACION EXCLUIDOS DE LA LISTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO 1.1 DE LA COMUNICACION "A" 1231

	04.02.04.01.99		20.02.00.21.04
	04.02.04.02.99		20.02.00.21.99
	04.02.04.03.99		20.02.00.22.99
	04.03.00.99.00		20.02.00.23.99
	04.04.00.01.99		20.03.00.00.00
	04.04.00.02.99		20.04.00.01.99
	04.04.00.03.99		20.04.00.02.99
	04.04.00.04.99		20.04.00.03.01
	04.04.00.05.99		20.05.00.01.99
	04.04.00.06.99		20.05.00.02.99
	04.04.00.07.99		20.05.00.03.99
	04.04.00.08.90		20.05.00.04.99
	04.04.00.99.00		20.05.00.05.99
	07.02.00.01.99		20.06.01.01.00
al	07.02.00.02.99		20.06.01.02.00
	07.04.00.01.03		20.06.01.03.99
al	07.04.00.01.99		20.06.02.01.99
	07.04.00.02.03		20.06.02.02.99
al	07.04.00.02.99		20.06.02.03.99
	07.04.00.03.00		20.06.02.04.99
	07.04.00.04.03		20.06.02.05.99
al	07.04.00.04.90		20.06.02.06.99
	07.04.00.99.03		20.06.02.07.99
al	07.04.00.99.99		20.06.02.08.99
	08.03.00.02.99		20.06.02.20.99
	08.04.02.01.99		21.02.02.01.00
	08.04.02.02.99		21.02.02.02.00
	08.10.00.01.00		21.02.02.99.00
al	08.10.00.02.00		21.05.01.01.05
	08.11.00.00.00		21.05.01.01.07
	08.12.00.01.02		21.05.01.01.82
	08.12.00.01.04		21.05.01.02.03
	08.12.00.02.99		21.05.01.02.99
	08.12.00.03.99		21.05.02.00.00
	08.12.00.04.99		21.07.00.03.01
	08.12.00.05.99		21.07.00.04.99
	08.12.00.99.99		22.04.00.01.01
	09.02.00.02.04		22.05.00.01.01
	09.02.00.02.11		22.05.00.01.03
	09.04.00.02.05	al	22.05.00.01.99
	11.02.03.01.01		22.05.00.02.01
	11.02.03.02.02		22.05.00.02.03
	16.02.00.01.05		22.05.00.02.99
	16.02.00.01.07		22.05.00.03.01
	16.02.00.01.09		22.05.00.03.03
	16.02.00.01.11		22.05.00.03.99
	20.01.00.01.99		22.05.00.05.99
	20.01.00.02.99		22.05.00.99.00
	20.01.00.03.99		22.06.00.01.90
	20.01.00.04.99		22.06.00.99.99
	20.01.00.05.90		22.07.00.01.99
	20.02.00.01.99		22.07.00.99.00
	20.02.00.02.99		22.08.00.01.00
	20.02.00.03.99		22.09.01.99.00
	20.02.00.04.99		22.09.02.01.99
	20.02.00.05.99		22.09.02.03.99
	20.02.00.06.99		22.09.02.04.99
	20.02.00.07.99		22.09.02.90.99
	20.02.00.08.99		22.09.03.01.99
	20.02.00.09.99		22.09.03.02.99
	20.02.00.10.99		22.09.03.03.99
	20.02.00.20.99		22.09.03.04.99

NOMINA DE PRODUCTOS DE EXPORTACION EXCLUIDOS DE LA LISTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO 1.1 DE LA COMUNICACION "A" 1231

22.09.03.05.98		35.05.00.02.00
22.09.03.06.98		35.05.00.03.01
22.10.00.01.99		35.05.00.03.02
22.10.00.02.00		35.05.00.03.99
35.01.00.01.01		35.05.00.04.00
35.01.00.01.02		35.06.00.01.00
35.01.00.01.99		43.02.00.02.01
35.01.00.02.01	al	43.02.00.02.99
35.01.00.02.02		44.02.00.01.00
35.01.00.02.03		44.02.00.02.00
35.01.00.02.99		44.04.01.00.00
35.01.00.03.00		44.04.02.00.00
35.01.00.04.00		44.05.01.00.00
35.02.00.01.00	al	44.05.02.99.00
35.02.00.02.00		44.07.00.01.00
35.02.00.03.00	al	44.07.00.99.00
35.02.00.04.00		44.09.01.00.00
35.03.00.01.01	al	44.09.02.99.00
35.03.00.01.02		44.13.01.00.00
35.03.00.01.03	al	44.13.02.99.00
35.03.00.01.29		44.14.00.00.00
35.03.00.01.99		44.15.01.00.00
35.03.00.02.00	al	44.15.03.00.00
35.03.00.03.00		44.16.00.00.00
35.04.00.01.00	al	44.21.00.99.00
35.04.00.99.00		50.01.00.00.00
35.05.00.01.00	al	50.07.00.00.00

COMUNICACION "A" 1303

Bs. As. 21/12/88

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 209

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen de financiación de exportaciones promocionales, para comunicarles que este Banco ha resuelto lo siguiente:

— Incluir en la Lista 4, punto 2.3.18, de la Circular OPRAC - 1- 199, Comunicación "A" 1205 del 3.6.88, las siguientes posiciones de la NADE:

07.01.01.02 — Papas para siembra
07.05.00.02 — Arvejas para semilla
07.05.00.08 — Porotos para semilla
10.01.00.02 — Trigo para semilla
10.02.00.02 — Centeno para semilla
10.03.00.02 — Cebada para semilla
10.04.00.02 — Avena para semilla
10.05.00.02 — Maíz para semilla
10.06.01.02 — Arroz para semilla
10.07.00.02 — Alpiste para semilla
10.07.00.04 — Cebadilla para semilla
10.07.00.06 — Kafir para semilla
10.07.00.08 — Maíz de Guinea para semilla
10.07.00.12 — Mijo para semilla
10.07.00.14 — Sorgo granífero para semilla
10.07.00.16 — Sorgo azucarado para semilla
10.07.00.29 — Demás cereales para semilla
11.01.02.09 — Harinas de quinoa y amaranto
11.02.03.19 — Quinoa y amaranto arrollados
12.01.01.02 — Maní para semilla
12.01.03.02 — Nueces y almendras de palma, para semilla
12.01.04.02 — Soya para semilla
12.01.05.02 — Lino para siembra
12.01.06.02 — Algodón para siembra
12.01.07.02 — Ricino para siembra
12.01.08.02 — Girasol para siembra
12.01.08.04 — Nabo, colza, para siembra
12.01.08.06 — Tung para siembra
12.01.08.19 — Otras semillas para siembra
12.03.00.01 — Alfalfa para siembra
12.03.00.02 — Ray grass para siembra
12.03.00.03 — Sorgos forrajeros para siembra
12.03.00.09 — Forrajeras no especificadas, para siembra
12.03.00.11 — Perejil para siembra
12.03.00.12 — Puerro para siembra
12.03.00.19 — Hortalizas no especificadas, para siembra
12.03.00.99 — Las demás semillas, esporas y frutos para siembra
15.07.02.00 — Aceite de algodón

A estos productos no les alcanzan los beneficios del régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas previstos en el punto 2.1., de la Circular OPRAC - 1 - 199, Comunicación "A" 1205 y sus disposiciones complementarias.

e. 8/2 Nº 204 v. 8/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1304

Bs. As., 2/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 45 - 451. Integración del efectivo mínimo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— "Sustituir el punto 1.3.1.4. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 por el siguiente:

1.3.1.4. Los fondos de pertenencia de las entidades financieras que se encuentren en tránsito, o depositados en tesoros de empresas transportadoras de caudales que se allanen incondicionalmente a la intervención de sus tesoros por el Banco Central de la República Argentina, a condición de que:

— tales sumas sean retiradas de entidades financieras o del Banco Central y entregadas el día hábil inmediato siguiente a esta Institución, a casas propias o de otras entidades, a las que no puedan ingresar el mismo día por razones de apertura y cierre de sus tesoros, o

— los importes se destinen a ensobramiento para el posterior pago de remuneraciones al personal de sus clientes, en tanto se observen análogas condiciones a las ya señaladas en cuanto al plazo entre el retiro y la entrega de fondos.

Como excepción, a pedido de las entidades, el Banco Central puede aceptar plazos mayores cuando medien razones justificadas (distancias, horarios, condiciones climáticas, alteraciones del orden público, etc.).

Las condiciones de los instrumentos por los que se contraten los servicios de traslado y guarda eventual del numerario deben ser convenidas entre las partes y los fondos recibidos de cada entidad financiera por las empresas transportadoras deben mantenerse separados del resto de los billetes y monedas que tengan en su poder, en ámbito determinado e individualizado del tesoro de la depositaria, al que deben tener acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central. La falta de acatamiento a la cláusula contratada por parte de la transportadora y/o depositaria, obliga a la entidad financiera a la inmediata rectificación de los estados en los que dichas partidas hubieran sido incluidas.

Dichos fondos son considerados en la integración por la entidad financiera que ha tomado a su cargo la responsabilidad y el riesgo del traslado."

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1306

Bs. As. 3/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 452. Integración de la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a enero de 1989.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, durante enero de 1989, la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a ese mes se integrará en la siguiente forma:

1.1. Como depósito indisponible, con valor al 1.1.89, el 50 % de dicha exigencia disminuido en el resultado positivo de la siguiente expresión:

$$D= 1,2\ [OPP-0,08\ (EM\ .\ AF\ .\ DE)]$$

donde

D: disminución.

OPP: promedio mensual de saldos diarios de las órdenes de pago previsionales pendientes de liquidación por el Banco Central.

EM: exigencia de efectivo mínimo.

AF: exigencia del activo financiero a que se refiere la Comunicación "A" 1096 ó 1099, según corresponda.

DE: suma de las exigencias de los depósitos especiales a que se refieren las Comunicaciones "A" 1242 y 1278.

Tales conceptos se computarán a base de datos correspondientes a noviembre de 1988.

Este depósito deberá efectivizarse a más tardar el 4.1.89, a cuyo efecto se aplicará el saldo al 31.12.88 del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado—. La diferencia que resulte respecto de la exigencia se sumará o restará, según corresponda, en la integración del efectivo mínimo desde el 1.1.89 hasta el día anterior al del movimiento de fondos.

1.2. El resto de la exigencia continuará sujeta a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1242.

2. Disponer que los defectos de integración de cada una de las exigencias indicadas en los puntos 1.1. y 1.2. precedentes estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

A los fines del cálculo de la exigencia a que se refiere el punto 1.1. de la resolución precedente, las órdenes de pago previsionales y la exigencia de efectivo mínimo se obtendrán de los renglones 4. de la Fórmula 3000 B y 2. del Cuadro A de la Fórmula 3000, correspondientes a noviembre de 1988, respectivamente.

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1242" - Inmovilizado.

— Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 13.

— Código de operación: 391 (depósito).

— Importe: Se consignará el resultado positivo que surja de deducir de la exigencia a que se refiere el punto 1.1. de la resolución precedente el saldo al 31.12.88 del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado—. El cálculo efectuado se detallará en el cuadro "Observaciones", sin lo cual no se dará curso a la acreditación solicitada.

Dicho importe se deducirá de la integración del efectivo mínimo desde el 1.1.89 hasta el día anterior al de su débito y se informará en el renglón 62. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado— neto de su saldo 31.12.88.

Cuando aquel cálculo arroje resultado negativo, se remitirá al Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público una Fórmula 4027 por el importe de la diferencia, indicando como concepto: Liberación del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado— individualizando la operación con el código 392. En dicha fórmula se consignará el número de cuenta especial y en el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado para determinar la liberación efectivizable.

Desde el 1.1.89 dicha liberación se sumará a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación. Este concepto se informará en el renglón 61. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Liberación del depósito especial "Comunicación "A" 1242" inmovilizado—

Por último, les aclaramos que el total del depósito especial "Comunicación "A" 1242" continuará registrándose en la partida 111024 del Plan de Cuentas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1307

3.1.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 453. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguientes resolución:

—"Establecer que, durante el lapso comprendido entre el 1.1 y el 15.1.89, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

1,5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 —, no ajustables y ajustables por índice financiero, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", correspondiente a diciembre de 1988, multiplicado por 1,10.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

1,5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1, excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a diciembre de 1988, multiplicado por 1,10, y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio de saldos diarios de la cuenta de depósito correspondiente al período comprendido entre el 1.1. y el 15.1.89.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} . (1,01) \right]^{\frac{15}{30}} - 1$$

donde

r_t: tasa de interés

I_t: índice financiero del 15.1.89

I_{t-1}: índice financiero del 31.12.88

Los intereses se calcularán sobre el promedio de saldos diarios de la cuenta de depósito o la exigencia, el menor de ambos, y se acreditarán, total o parcialmente y en forma indistinta, a opción de cada entidad, en la cuenta corriente o en la cuenta de los activos financieros a que se refieren las Comunicaciones "A" 1096 ó 1099, según corresponda, con valor al 16.1.89".

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Tesorería, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1307".

— Código: 393 (depósito) ó 394 (extracción).

— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 14.

Les señalamos que la retribución que se considere para la integración del efectivo mínimo, se informará en el renglón 63. de la Fórmula 3000 B, con la denominación: Intereses del depósito especial "Comunicación "A" 1307".

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará al modelo anexo, que deberá ser presentado a más tardar el 13.2.89.

Anexo a la Com. "A" 1307

MODELO DE INFORMACION SOBRE EL DEPOSITO ESPECIAL

COMUNICACION "A" 1307

Entidad: Código: Enero de 1989

Concepto	En australes
1. Suma de los renglones 1.2.7., 1.2.8.1 y 1.8. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de diciembre de 1988	
2. Exigencia (1,65 % del renglón 1)	

3. Integración

4. Exceso sumable a la integración del efectivo mínimo (renglón 3. — renglón 2.) (+)

5. Defecto de integración (renglón 2. — renglón 3.) (+)

En australes con centavos

6. Cargo (% del renglón 5.)

7. Intereses (% del renglón 2. o del renglón 3., el menor)

7.1. A acreditar en la cuenta corriente

7.2. A acreditar en la cuenta del activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099", según corresponda (renglón 7. - renglón 7.1.)

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración. — GERENTE GENERAL, Firma y aclaración.

(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

Instrucciones para su integración

Renglón 1.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 informarán la suma algebraica de los importes consignados en los renglones 1.2.7.1.1. a 1.2.7.1.3., 1.2.7.2.1. y 1.2.7.2.2., 1.2.7.3 y 1.2.8.1.1. a 1.2.8.1.6. de la columna 5 de la Fórmula 3000 E de diciembre de 1988.

Renglón 3.

Se informará el promedio de saldos diarios de la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1307", correspondiente al lapso 1.1/15.1.89, dividiendo por 15.

Renglón 4.

El importe determinado en este renglón se computará para informar el renglón 3.1.4. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de enero de 1989, a cuyo efecto se multiplicará por 15 y se dividirá por 31.

Renglón 6.

Sobre el importe determinado en el renglón 5., multiplicado por 15 y dividido por 31, se aplicará la tasa de cargo vigente para enero de 1989. Por el resultado obtenido se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por defecto de integración del depósito especial "Com. "A" 1307".

Renglón 7.

Se utilizará la tasa que surja de la expresión a que se refiere el punto 3. de la Comunicación "A" 1307, multiplicada por 100 y expuesta con 4 decimales.

Los intereses determinados en este renglón se imputarán, a opción de las entidades, total o parcialmente y en forma indistinta, a la cuenta corriente (renglón 7.1.) o a la cuenta del activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099", según corresponda, (renglón 7.2.).

Renglón 7.1.

Por el importe informado en este renglón se adjuntará nota de crédito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación: Depósito especial "Com. "A" 1307 "—Intereses a acreditar en la cuenta corriente.

Desde el 16.1.89 esos intereses se sumarán a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación. Este concepto se informará en el renglón 65. de la Fórmula 3000 B, con la denominación "Intereses depósito especial Comunicación "A" 1307".

Renglón 7.2.

Por el importe consignado en este renglón, que no será computable para la integración del efectivo mínimo, se acompañará nota de crédito (Fórmula 3030), indicando el número de la cuenta de depósito y como concepto: Depósito especial "Com. "A" 1307" -Intereses a acreditar en la cuenta del activo financiero "Com. "A" 1096 (o "Com. "A" 1099", según el caso), individualizando la operación con el código 396. Esta acreditación se efectuará con valor al 16.1.89.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1308

3.1.89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 454. Constitución de un depósito indisponible.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguientes resolución:

— "Establecer que las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito indisponible, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1.1. Exigencia.

1.1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

4 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 —, no ajustables y ajustables por índice financiero, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", registrados en diciembre de 1988.

1.1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

4 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1. excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a diciembre de 1988, y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

1.1.3. Cuando la exigencia determinada sea inferior a ₳ 3.700.000 las entidades quedarán liberadas de constituir este depósito.

1.1.4. La exigencia operará de acuerdo con el siguiente cronograma:

1.1.4.1. 1,5 % desde el 1.1.89.

1.1.4.2. 2,5 % restante desde el 16.1.89.

1.1.5. A partir del 1.1.89. y del 16.1.89, respectivamente, los correspondientes importes se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de acreditación de los fondos en la cuenta de depósito.

1.2. Efectivización.

Se efectuará a más tardar el 5.1 y el 19.1.89, respectivamente.

1.3. Ajuste.

Para la actualización del capital original de cada liberación se aplicará la tasa de variación que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}01)^{\frac{n}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t: tasa de variación

I_t: índice financiero correspondiente al día anterior al de efectivización de cada liberación

I_{t-1}: índice financiero del 31.12.88 o del 15.1.89, según corresponda

n: cantidad de días de cada período

1.4. Liberación.

Se efectuará por los importes y en las fechas que determine el Banco Central, en tanto el depósito indisponible se encuentre totalmente efectivizado".

Les aclaramos que para la integración del presente depósito se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Tesorería, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito indisponible "Comunicación "A" 1308".

— Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 15.

— Código de operación: 395 (depósito).

Asimismo, deberán remitir al Departamento de Secretaría General un ejemplar adicional de la Fórmula 4028, que deberá ser presentado el 5.1.89, en cuyo cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo de la exigencia que equivaldrá al 4 % de la suma de los renglones 1.2.7., 1.2.8.1 y 1.8. del Cuadro A de la Fórmula 3000 correspondiente a diciembre de 1988.

Por su parte las deducciones de la integración del efectivo mínimo a que se refiere el punto 1.1.5. de la resolución precedente, se consignarán en el renglón 64. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1308".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1309

3.1.89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 455. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguientes resolución:

— "Establecer que, durante enero de 1989, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo la Comunicación "A" 865.

3,5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2—, no ajustables y ajustables por índice financiero, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1, excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a enero de 1989, y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}01)^{\frac{31}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t: tasa de interés

I_t: índice financiero del 31.1.89

I_{t-1}: índice financiero del 31.12.88

El 1.2.89 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta corriente de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso."

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público (Edificio "Sarmiento", 3er. piso, Oficina 32), o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1309".

— Códigos: 302 (depósito) o 303 (extracción).

— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo a la Comunicación "B" 3340.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1310

5.1.89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 56. Exigibilidad del certificado de inscripción en el Registro Industrial de la Nación para realizar determinadas operaciones. (Art. 6º de la Ley 19.971)

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las normas incluidas en el Capítulo XVIII de la Circular RUNOR - 1, vinculadas con la verificación del cumplimiento de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

Llevamos a su conocimiento que de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, las entidades financieras deben exigir los certificados correspondientes a la inscripción de 1988, válidos hasta el 31.7.89, o los emitidos durante el operativo 1989 —apartir del 2.1.89— con validez hasta el 31.7.90.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar al citado Capítulo, en reemplazo de las oportunamente provistas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1313

18.1.89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 9. Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto actualizar, con vigencia desde el 1.2.89, los importes a que se refieren los puntos 6.1.3., 6.1.4.2 y 6.1.5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

A los fines de efectivización de la garantía de los depósitos comprendidos en el régimen, se aplicará el siguiente tratamiento:

1. Para los constituidos hasta el 31.1.89 regirá la cobertura que se encontraba en vigencia a la fecha de su constitución.

2. Para los que se constituyan a partir del 1.2.89 y los saldos en cajas de ahorros y cuentas corrientes, regirán los importes vigentes desde esa fecha, tomando en cuenta los valores de cobertura que se difunden por esta Comunicación para el conjunto de los depósitos a plazo y en cajas de ahorros de un mismo titular, incluyendo los constituidos al 31.1.89 aún no vencidos.

Los depósitos constituidos en caja de ahorros especial al 31.1.89 mantendrán la garantía según los valores sustituidos hasta tanto se cumpla el plazo de 30 días durante el cual, de acuerdo con las normas, no pueden efectuarse extracciones.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

OPASI - 2

I — Depósitos en moneda nacional (continuación)

6. Garantía de los depósitos (reglamentación del artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051).

6.1. Alcances.

6.1.1. Depósitos garantizados.

Están alcanzados los siguientes depósitos en australes constituidos en las entidades adheridas al régimen:

6.1.1.1. Depósito en cuenta corriente (incluidos los efectuados en bancos comerciales por los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias para integrar el efectivo mínimo), en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo.

6.1.1.2. Depósitos especiales cuya incorporación al régimen se encuentre expresamente dispuesta por el Banco Central en cada caso, con ajuste a las normas dictadas al respecto.

6.1.1.3. Saldos deudores originados por la compensación de documentos en localidades donde no funcionan cámaras compensadoras.

En los convenios vinculados con tal operatoria deberá incluirse una cláusula por la cual las entidades se obliguen a cancelar el saldo deudor de la cuenta "Canje de valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje, siempre que al respecto no se hayan pactado condiciones más restrictivas. En caso contrario y/o ante la violación de la mencionada condición, los saldos deudores que se acumulen con posterioridad sobre el importe no cancelado quedarán excluidos del régimen de garantía.

6.1.2. Excepciones.

6.1.2.1. No se hallan comprendidos en el régimen los depósitos de los siguientes titulares:

6.1.2.1.1. Integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la depositaria y, en las entidades financieras de naturaleza privada, personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social.

6.1.2.1.2. Funcionarios que tengan facultades resolutivas en el plano operativo, contable y de control de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, la asamblea general, el reglamento interno o el órgano directivo.

6.1.2.1.3. Personas físicas o jurídicas económicamente vinculadas, en forma directa o indirecta, con alguna de las personas indicadas en los puntos 6.1.2.1.1 y 6.1.2.1.2.

A los efectos de determinar esa vinculación se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 4. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1.

6.1.2.2. Están también excluidos de este régimen de garantía los depósitos efectuados por entidades financieras en que se determine que los fondos proceden de las mismas entidades o cuando, en forma directa o indirecta, éstas hubieran participado en la negociación secundaria de los instrumentos representativos de esos depósitos.

6.1.3. Cobertura general.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá por las siguientes normas:

6.1.3.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los contenidos en el punto 6.1.3.3.) y en cajas de ahorros común y especial:

6.1.3.1.1. 99 % hasta la suma de ₳ 194.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.2. 75 % sobre el excedente de ₳ 194.000 hasta ₳ 388.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.3. 50 % sobre el excedente de ₳ 388.000 hasta ₳ 776.000 hasta de capital impuesto.

6.1.3.1.4. 1 % sobre el excedente de ₳ 776.000 de capital impuesto.

6.1.3.2. Depósitos en cuenta corriente (excepto los incluidos en el punto 6.1.3.4.):

6.1.3.2.1. 99 % hasta la suma de ₳ 582.000 de capital impuesto.

6.1.3.2.2. 1 % sobre el excedente de ₳ 582.000 de capital impuesto.

6.1.3.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1 % sobre el capital impuesto.

6.1.3.4. Saldos deudores a que se refiere el punto 6.1.1.3.:

100 %.

6.1.4. Cobertura respecto de las personas físicas.

6.1.4.1. Cuando se trate de personas físicas de garantía cubrirá los depósitos efectuados en forma individual o colectiva, con más sus ajustes e intereses devengados correspondientes, conforme a lo previsto en el punto 6.1.4.2.

A los efectos de determinar la cobertura, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones de dicho punto 6.1.4.2. se considerarán por persona para la totalidad de los depósitos a plazo fijo y en cajas de ahorros común y especial efectuados en cada entidad.

A los fines de la garantía se entenderá en las cuentas a nombre de 2 o más personas que sus titulares son acreedores por partes iguales del total del depósito, sus ajustes e intereses.

En el caso de cuentas corrientes, la garantía según lo previsto en el punto 6.1.4.2 se aplicará sobre el total del saldo a favor de sus titulares, aun cuando la cuenta esté abierta a nombre u orden de más de una persona.

6.1.4.2. la garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de sus ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá respecto de las personas físicas de acuerdo con las siguientes normas:

6.1.4.2.1. Depósito a plazo fijo (con exclusión de los previstos en el punto 6.1.4.2.3.) y en cajas de ahorros común y especial:

6.1.4.2.1.1. 100 % hasta la suma de ₳ 194.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.2. 75 % sobre el excedente de ₳ 194.000 hasta ₳ 388.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.3. 50 % sobre el excedente de ₳ 388.000 hasta ₳ 776.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.4. 1 % sobre el excedente de ₳ 776.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2. Depósitos en cuenta corriente:

6.1.4.2.2.1. 100 % hasta la suma de ₳ 582.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2.2. 1 % sobre el excedente de ₳ 582.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1 % sobre el capital impuesto.

6.1.5. Declaración jurada.

6.1.5.1. Para hacer efectiva la garantía en caso de liquidación de una entidad financieras incorporada al régimen, el Banco Central requerirá de los depositantes en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo la presentación de una declaración jurada, en la que manifiesten ser titulares de depósitos de esa clase en la entidad, a efectos de establecer los montos a restituir de acuerdo con lo que surja de aplicar las disposiciones contenidas en los puntos 6.1.3. y 6.1.4.2., según corresponda.

6.1.5.2. Cuando el importe de los saldos impuestos por cada titular supere ₳ 194.000 o en toda otra circunstancia en que el Banco Central así lo determine a los efectos de la garantía, a la declaración jurada mencionada en el punto 6.1.5.1. se acompañará la documentación necesaria para acreditar la genuinidad de la operación de depósito.

6.2. Incorporación al régimen.

6.2.1 Consideración de las solicitudes.

Será facultativo del Banco Central aprobar los pedidos de adhesión al régimen.

6.2.2. Nuevas entidades.

En los casos de fusión, transformación y autorización de nuevas entidades, de optarse por la incorporación al régimen, la solicitud respectiva será considerada simultáneamente con la tramitación de que se trate.

6.2.3. Aporte.

El aporte a cargo de las entidades adheridas será del tres por

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3630

27.12.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión y operaciones con títulos valores públicos nacionales. Importes mínimos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los importes mínimos a que se refieren los puntos 3.4.3.2. del Capítulo I y 1.3 y 3.1.4. del Capítulo III de la Circular OPASI - 2, vigente desde el 1.1.89, son los siguientes:

Concepto	Australes
Depósito a plazo fijo vinculados con proyectos de inversión	218.500
Depósitos de títulos valores públicos nacionales y préstamos de tales títulos entre terceros residentes en el país	445.000
Pases pasivos y pases entre terceros residentes en el país	1.272.000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3649

5.1.89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimiento de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en diciembre último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo — en % —
Inmovilización de activos	0,35	5,11
Fraccionamiento del riesgo crediticio		
Inversión en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 598)	0,55	8,03
Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)		
Depósitos y otras obligaciones	0,80	11,68
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613)	2	29,20
Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999)		

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3658

12.1.89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU - 1. Prórroga para la presentación del balance mensual correspondiente a diciembre de 1988

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha unificado en el 20.1.89 el vencimiento para la presentación del balance mensual correspondiente a diciembre de 1988, lo cual también es aplicable a las informaciones que deben remitirse junto con dicho estado contable.

e. 8/2 Nº 205 v. 8/2/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1191

Bs. As., 2/2/89.

El Decreto Nº 1282/88, modificatorio del artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, adecuó a la Estructura Orgánico-Funcional de esta Dirección General —aprobada por Resolución Nº 278/87 y sus modificaciones— la denominación de los funcionarios que pueden actuar como Jueces Administrativos Delegados. A tal efecto, designó como tales a los Directores, Jefes de Departamento, de División, de Agencia y de Distrito.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º, inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el Director General organizó y reglamentó el funcionamiento del Organismo, en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, a través del mencionado acto administrativo.

Asimismo, la medida de la competencia —a que alude el párrafo tercero del artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones— fue asignada en oportunidad del dictado de las referidas Resoluciones Nros. 278/87 y 716/88.

En todos los casos, el ejercicio de las funciones de jueces administrativos se efectúa con arreglo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de las excepciones contenidas a partir del sexto párrafo del artículo 3º citado en el párrafo anterior.

En consecuencia, a los efectos de unificar el desenvolvimiento operativo de todas las áreas del Organismo y procurar una adecuada difusión de sus cuadros de conducción, resulta conveniente enumerar en este acto, las unidades de estructura cuyas Jefaturas ejercen la función de Jueces Administrativos, y que figuran en el Anexo que forma parte integrante de la presente Circular.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

ANEXO - CIRCULAR Nº 1191

DIRECCION TECNICO TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO (1)
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIVISION REVISION Y RECURSOS (2)
DIVISION JURIDICA (3)

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DEPARTAMENTO REVISION DE INFORMACION SUMINISTRADA POR EL CONTRIBUYENTE
DEPARTAMENTO CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA
DIVISION FISCALIZACION INTERNA
DIVISION RECAUDACION
DIVISION JURIDICA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA

DIRECCION COORDINACION DE OPERACIONES INTERIOR
DEPARTAMENTO (4)
DIVISION GESTION Y CONTROL (5)
DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES
DIVISION REVISION Y RECURSOS
DIVISION JURIDICA
AGENCIA (6)
DISTRITO (7)

DIRECCION COORDINACION DE OPERACIONES METROPOLITANAS
DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTION METROPOLITANO
DEPARTAMENTO CONTROL TRIBUTARIO NORTE-SUR (8)
DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS
DEPARTAMENTO ASUNTOS LEGALES METROPOLITANOS
DEPARTAMENTO IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
DEPARTAMENTO IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS
DIVISION CONTROL TRIBUTARIO (9)
DIVISION RECAUDACION (10)
DIVISION DEVOLUCIONES IMPOSITIVA
DIVISION REVISION DE INFORMACION SUMINISTRADA POR EL CONTRIBUYENTE (11)
DIVISION REPRESENTACION JUDICIAL
DIVISION CONTROL DE GESTION COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS
DIVISION FISCALIZACION INTERNA IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
DIVISION RECAUDACION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
DIVISION REPRESENTACION FISCAL Y SUMARIOS IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS
DIVISION REVISION Y CONSULTAS IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS
DIVISION RECAUDACION IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS
DIVISION FISCALIZACION INTERNA IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS

(1) Corresponde a dos unidades iguales: I y II

(2) Corresponde a diez unidades iguales: A - B - C - D - E - F - G - H - I - J

(3) Corresponde a cinco unidades iguales: A - B - C - D - E

(4) Corresponde a catorce unidades iguales: CORDOBA - RIO CUARTO - MENDOZA - TUCUMAN - ROSARIO - SANTA FE - PARANA - RESISTENCIA - MERCEDES - LA PLATA - JUNIN - MAR DEL PLATA - BAHIA BLANCA - COMODORO RIVADAVIA [illegible]

(5) Corresponde a dieciséis unidades iguales.

(6) Corresponde a trece unidades iguales: LA RIOJA - SAN FRANCISCO - SAN JUAN - SAN LUIS - CATAMARCA - SALTA - RAFAELA - POSADAS - LUJAN - TANDIL - GENERAL ROCA - NEUQUEN - USHUAIA.

(7) Corresponde a sesenta y seis unidades iguales: CRUZ DEL EJE - VILLA DOLORES - BELL VILLE - CORRAL DE BUSTOS - HERNANDO - LABOULAYE - LA CARLOTA - MARCOS JUAREZ - VILLA MARIA - GENERAL ALVEAR - SAN MARTIN - SAN RAFAEL - VILLA MERCEDES - JUJUY - SANTIAGO DEL ESTERO - CAÑADA DE GOMEZ - CASILDA - VENADO TUERTO - GALVEZ - RECONQUISTA - CONCEPCION DEL URUGUAY - CONCORDIA - CURUZU CUATIA - GUALEGUAYCHU - CORRIENTES - EL DORADO - FORMOSA - GOYA - PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA - BRAGADO - CHIVILCOY - PERGAMINO - SAN NICOLAS - SAN PEDRO - ZARATE - CAÑUELAS - CHASCOMUS - DOLORES - LAS FLORES - 25 DE MAYO - QUILMES - BOLIVAR - GENERAL PICO - GENERAL VILLEGAS - LINCOLN - 9 DE JULIO - PEHUAJO - SANTA ROSA - TRENQUE LAUQUEN - AZUL - BALCARCE - GENERAL MADARIAGA - NECOCHEA - OLAVARRIA - TRES ARROYOS - CARHUE - CORONEL PRINGLES - CORONEL SUAREZ - SAN CARLOS DE BARILOCHE - VIEDMA - ZAPALA - ESQUEL - PUERTO DESEADO - RIO GALLEGOS - RIO GRANDE - TRELEW.

(8) Corresponde a dos unidades iguales: NORTE Y SUR.

(9) Corresponde a dieciséis unidades iguales 1 a 16.

(10) Corresponde a dos unidades iguales.

(11) Corresponde a dos unidades iguales.

e. 8/2 Nº 206 v. 8/2/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

EDICTO

"BOLETIN OFICIAL"

La Junta Nacional de Granos comunica que, ha resuelto por Resolución "JNG" Nº 30.810 del 30/9/87 imponer a la firma "SILOCENTRO S.A.", inscripción Nº 113.890 con último domicilio en la ciudad de Bahía Blanca una multa equivalente al valor de quince toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la Resolución mencionada, cuyo importe asciende a AUSTRALES CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 5.145.-).

La multa indicada deberá hacerse efectiva en el término de veinte (20) días de notificado el presente.

En caso de que la infracción no abonara la multa aplicada, ha sido autorizada la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan. Publíquese por tres (3) días. — Dr. ALFONSO ROJAS, SUBGERENTE, GERENCIA JURIDICA.

e. 8/2 Nº 207 v. 10/2/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 3.125 Nº 4.765.293, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, de uSs 2.500 Nos. 1.305.616, 1.327.922, 1.347.891, 4.719.854, 4.750.043, 4.759.018, 4.765.294, 4.768.514, 4.783.421, 4.797.766, 4.797.768, 4.798.915/917 y de uSs 5.000 Nos. 1.607.074 y 1.623.080, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo S. Senillosa, Bs. As., 12.4.88.
Bs. As. 29/12/88
e. 18/1 Nº 38.793 v. 16/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/12/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs 50 Nos. 1.897.992, 1.973.297/299, de uSs 250 Nos. 2.414.894 y 2.447.196, de uSs 500 Nos. 1.033.000, 1.079.032, 1.084.712, 1.113.185, 2.630.557/558, 2.805.362, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Antonio Young, Bs. As., 14-12-88, F. O. de uSs 4.375 Nº 3.005.276 con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 24/1 Nº 38.941 v. 22/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de uSs. 15,96, Nos. 10.008,238, 10.011,614, 10.012,513, 10.013,960, 10.017,475/476, 10.017,597, 10.018,694, 10.027,220/221, 10.027,899, 10.036,893/894, 10.040,078, 10.040,470/472, 10.042,201, 10.042,641,10.044,391/392, de uSs. 79,80 Nos. 11.001,294, 11.004,194, 11.005,814, 11.010,675, 11.012,191, 11.014,765, 11.016.314/315, 11.017.136, 11.017,446, 11.018,401/404, 11.019,129, 11.019,298, 11.019,783, 11.021,273, 11.021,710, 11.022,328, de uSs. 159,60, Nos. 12.129.681, 12.131.120, 12.134.958, 12.150.772, 12.167.052/056, 12.167,144, 12.167.921, 12.172.051/52, 12.176.027/28, 12.179.288, 12.185.993, 12.189.604, 12.210.941, 12.218.106, 12.243.675, de Bonos Externos 1984. Esc. Azucena Waserman. Tandil, Prov. de Bs. As., 14.12.88.
Buenos Aires, 29/12/88.
María del C. Santervas. Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 27/1 Nº 39.045 v. 27/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de uSs 187,50 Nos. 2.308.385, 2.324.458, 2.327.016 y 2.389.925, de uSs 375 Nos. 2.607.312/314, 2.758.210, 2.790.291, 2.799.861/862, 2.844.613, 2.853.296, 2.865.647, 2.883.294, 2.894.502 y 4.006.619 y de uSs 1.875 Nos. 3.043.867 y 3.058.396/398, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Rosa M. Varela de Losada Bs. As. 24.1.89.
Bs. As., 26/1/89
María del C. Santervas Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 3/2 Nº 39.241 v. 6/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/1/89.

Han dejado de tener efectos legales los BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL 1ra. serie (BAGON) de ₳ 625 Nº 25.260.574 y de ₳ 3125 Nº 25.630.324 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y sus láminas representativas. Esc. Marcelo Cerisola. Wilde, Prov. de Bs. As. 17.11.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.
e. 7/2 Nº 39.350 v. 8/3/89

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ex-S.E.D.I. Nº 10/81 y su modificatoria Resolución ex-S.I.M. Nº 264/82, se procede a publicar un extracto de proyecto de promoción industrial que solicita el beneficio de exención del Impuesto al Valor Agregado que se encuentra tramitando en la mencionada Secretaría.

a) Expte. Nº 20.459/87 Cde. 7

b) Localización del proyecto: Ruta Nacional Nº 22, km. 98, Plaza Huincul, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén.

c) Descripción de los productos a elaborar: Cloruro, Dicloruro y Tricloruro de Bencilo-Cloruro de Amonio-Cloruro de Benzoilo.

d) Capacidad de producción a instalar:

Cloruro de Bencilo	2640	t.
Dicloruro de Bencilo	42	t.
Tricloruro de Bencilo	675	t.
Cloruro de Amonio	1850	t.
Cloruro de Benzoilo	285	t.

e) Inversión total del Proyecto: ₳ 6.119.778. Valores del mes de noviembre de 1986.

f) Personal a ocupar: 30 personas permanentes.
e. 7/2 Nº 198 v. 8/2/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

La Secretaría de Comunicaciones notifica que mediante Resolución Nº 462 S.C./88, dictada en Expediente Nº 1499 S.C./88, el 9 de junio de 1988, se ha resuelto: "ARTICULO 1º — Comisar dos transceptores tipo HANDY, propiedad del señor Rosendo Roberto PARDIÑAS, conforme lo dispuesto en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos". - Firmado Lic. Juan M. MAGLIANO — SECRETARIO DE COMUNICACIONES — Dicho acto puede ser objeto de las siguientes vías recursivas, las que deberán ser interpuestas dentro del término perentorio de DIEZ (10) días hábiles de notificado: RECURSO JERARQUICO (artículo 90, punto "1" del Decreto Ley Nº 33.310/44); RECURSO DE APELACION PARA ANTE LA CAMARA FEDERAL (artículo 90, inciso 1º del citado ordenamiento) correspondiente al domicilio del agraviado, ACCION JUDICIAL (artículo 91, inciso 1º del Decreto Ley citado), ante el Juez competente del domicilio del quejoso. Los mencionados recursos, como así mismo la acción judicial, son de carácter excluyente, por lo que, elegida una vía se tendrán por renunciados los derechos para hacer uso de las otras (artículo 91, inciso 2º del Decreto mencionado).

La presente notificación se tendrá por efectuada a los OCHO (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72). — ROBERTO ECHEVERRIA, ESPECIALISTA MAYOR, DTO. FISCALIZACION DE SERVICIOS (T y F), SECRETARIA DE COMUNICACIONES.
e. 7/2 Nº 199 v. 9/2/89

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

La Secretaría de Comunicaciones notifica que mediante Resolución Nº 258 S.C./88, dictada en Expediente Nº 442 S.C./88, el 15 de abril de 1988, se ha resuelto: "ARTICULO 1º — Comisar un transmisor de construcción casera, sin marca ni número, al Ente que se identificaba como F.M. RADIO NORTE, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley número 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos". — Firmado Lic. Juan M. MAGLIANO — SECRETARIO DE COMUNICACIONES — Dicho acto puede ser objeto de los recursos de reconsideración y/o jerárquico, los que deberán ser interpuestos dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos a contar del primer día hábil siguiente al de la notificación (conforme artículos 84, 89 y 90 del Decreto Nº 1759/72, modificado el último de los nombrados por similar Nº 1893/85).

La presente notificación se tendrá por efectuada a los OCHO (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72). — ROBERTO ECHEVERRIA, ESPECIALISTA MAYOR, DTO. FISCALIZACION DE SERVICIOS (T y F), SECRETARIA DE COMUNICACIONES.
e. 7/2 Nº 200 v. 9/2/89

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 173

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 173, el jueves 23 de febrero de 1989, a las 16,00 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar el Expediente Nº 6367 ex-S.T. (que contiene las Notas D.N.T.A.C. Nº 46.794 y 46.794 Cde. 1), por el que la empresa argentina SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS Sociedad Anónima (STAF) solicita:

1º) Nota D.N.T.A.C. Nº 46.794, concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga y correo, con derechos de tráficos de tercera, cuarta y quinta libertades y de suspensión y alteración de escalas autorizadas, utilizando aeronaves de gran porte, en la siguiente ruta: escalas en ARGENTINA-SAN PABLO-RIO DE JANEIRO-DAKAR (u otras escalas en AFRICA)-BASILEA o AMSTERDAM (optativo si AEROLINEAS ARGENTINAS S.E. no opera)-FRANKFURT (optativo si AEROLINEAS ARGENTINAS S.E. acuerda su operación);

2º) Nota D.N.T.A.C. Nº 46.794 Cde. 1, concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga y correo, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades y de suspensión y alteración de escalas autorizadas, utilizando aeronaves de gran porte, en la siguiente ruta: escalas en ARGENTINA-SAN PABLO-RIO DE JANEIRO-CURAZAO-MIAMI-NUEVA YORK (optativo).

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa del expediente precitado, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada ubicada en la dirección indicada precedentemente, piso 22, de 15,00 a 18,00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 20-FEB-89, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto. — Dr. GUSTAVO DANIEL DONISA, PRESIDENTE JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO.
e. 7/2 Nº 201 v. 9/2/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Mario Alberto CORREA ALTAMIRANO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 67/88, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.
e. 7/2 Nº 202 v. 9/2/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica a los señores Luis Edgardo LUACES y Horacio Hugo CARLOS que por resolución nº 3126/88 (juicio de responsabilidad 305/83), los declara deudores del fisco por las sumas de AUSTRALES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS (₳ 1.134,20), y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 2.573,35), respectivamente, y solidariamente responsables por la suma de AUSTRALES TRES MIL CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 3.004,43), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y los emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.
e. 7/2 Nº 203 v. 9/2/89